

308909 <sup>54</sup> 2eje



**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO**  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.

**"LOS TITULOS DE ACCIONES DE TRABAJO  
EMITIDOS POR LA SOCIEDAD ANONIMA"**

**T E S I S**

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
ALEJANDRO SAINZ ORANTES

DIRECTOR DE TESIS: LIC. NELSON MONZALVO LAGUNA

MEXICO, D. F.

1984

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**Por su ejemplo...**

**A mi abuelo, una meta...**

**A mi padre y a mi madre.**

**LOS TITULOS DE ACCIONES DE TRABAJO  
EMITIDOS POR LA SOCIEDAD ANONIMA**

	<b><u>Página</u></b>	
<b>INTRODUCCION</b>	<b>1</b>	
 <b>CAPITULO I</b>  <b>PARTE GENERAL</b>  		
<b>I.1</b>	<b>Concepto de Acción Societaria.</b>	<b>4</b>
<b>I.2</b>	<b>Antecedentes Históricos de la Acción.</b>	<b>6</b>
<b>I.3</b>	<b>Acepciones de la Acción Societaria.</b>	<b>10</b>
<b>I.3.1</b>	<b>Acción como Parte del Capital Social.</b>	<b>10</b>
<b>I.3.2</b>	<b>Acción como Título Valor.</b>	<b>14</b>
<b>I.3.3</b>	<b>Acción como Conjunto de Derechos y Obligaciones de los Accionistas.</b>	<b>19</b>
<b>I.4</b>	<b>Derechos y Obligaciones de los Accionistas.</b>	<b>20</b>
<b>I.4.1</b>	<b>Derechos de los Accionistas.</b>	<b>21</b>
<b>I.4.1.1</b>	<b>Derechos Patrimoniales.</b>	<b>21</b>
<b>a)</b>	<b>Derecho al Dividendo.</b>	<b>22</b>
<b>b)</b>	<b>Derecho a la Cuota de Liquidación.</b>	<b>33</b>
<b>c)</b>	<b>Derecho a Realizar Aportaciones Limitadas.</b>	<b>38</b>
<b>d)</b>	<b>Derecho a Obtener los Títulos Representativos de las Acciones.</b>	<b>39</b>

e)	Derecho de Preferencia para Adquirir Nuevas Acciones.	41
f)	Derecho de Preferencia en Venta de Acciones.	48
g)	Derecho a Obtener el Canje de Acciones Nominativas.	49
<b>1.4.1.2</b>	<b>Derechos de Consecución o Corporativos.</b>	<b>50</b>
a)	Derecho de Convocatoria.	50
b)	Derecho de Participación en la Redacción del Orden del Día.	53
c)	Derecho de Voto.	54
d)	Derechos de Aprobación del Balance, de Determinación de Emolumentos a Administradores y Comisarios y de Aprobación de la Gestión de los mismos.	61
e)	Derecho a Ser Elegido para Ocupar los Cargos Sociales.	63
f)	Derecho de Aplazamiento de los Acuerdos.	63
g)	Derecho de Denuncia.	64
h)	Derecho de Información.	64
i)	Derecho de Representación.	67
j)	Derechos de Impugnación y Suspensión de los Acuerdos Sociales.	69
k)	Derecho de Separación.	73
<b>1.4.2</b>	<b>Obligaciones de los Accionistas.</b>	<b>73</b>

## CAPITULO II

### CLASES DE ACCIONES

<b>II.1</b>	<b>Consideraciones Generales.</b>	<b>78</b>
<b>II.2</b>	<b>Clasificación.</b>	<b>79</b>
II.2.1	Acciones Con Valor Nominal y Sin Valor Nominal.	79
II.2.2	Acciones de Numerario y Acciones de Especie.	81
II.2.3	Acciones a la Par y Acciones con Prima.	82
II.2.4	Acciones Pagadoras y Acciones Liberadas.	83
II.2.5	Acciones de Voto Limitado.	83

II.2.6	Acciones de Trabajo.	85
II.2.7	Acciones de Goce.	86
II.2.8	Acciones de Tesorería.	90
II.3	Bonos de Fundador.	93

### CAPITULO III

#### ACCIONES DE TRABAJO

III.1	Consideraciones Generales.	95
III.2	Antecedentes.	101
III.3	Naturaleza.	107
III.4	Características.	115

### CAPITULO IV

#### IMPLEMENTACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ACCIONES DE TRABAJO

IV.1	Importancia y Objetivos de las Acciones de Trabajo.	119
IV.2	Implementación de las Acciones de Trabajo en la Estructura Corporativa de la Sociedad Anónima.	121
IV.3	Proyecto de Reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles.	131
IV.4	Consideraciones de Carácter Laboral respecto a los Títulos de Acciones de Trabajo.	134
	<b>CONCLUSIONES.</b>	<b>137</b>
	<b>BIBLIOGRAFIA.</b>	<b>144</b>

## **INDICE DE ABREVIATURAS**

<b>LGSM</b>	<b>Ley General de Sociedades Mercantiles.</b>
<b>LGTOC</b>	<b>Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.</b>
<b>LFT</b>	<b>Ley Federal del Trabajo.</b>

## INTRODUCCION

La presente tesis consiste en un análisis de la clase de acciones prevista por el artículo 114 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, denominadas "acciones de trabajo". Por lo tanto, se trata de un estudio, de carácter mercantil, de las acciones de trabajo que, con fundamento en el artículo antes citado, la sociedad anónima puede emitir; por lo que no se refiere a las acciones de trabajo de las que gozan los trabajadores para ejercer los derechos que les concede la Ley Federal del Trabajo.

Por lo anterior, al utilizar durante el desarrollo de este trabajo el término de "acciones de trabajo" me refiero a los títulos valor que, con base en el artículo 114 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, emite la sociedad anónima en favor de determinados trabajadores que en ella prestan sus servicios, los cuales, como establezco en esta tesis, amparan ciertos beneficios patrimoniales previamente contemplados en los respectivos estatutos sociales.

A efecto de comprender el concepto de las acciones de trabajo, inicio la presente tesis con el análisis de la acción que, con fundamento en el artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, emite la sociedad anónima, esto es, del título valor que representa una parte del capital social.



Entre los aspectos más relevantes del desarrollo del capítulo primero se encuentran los derechos y obligaciones de los que son titulares los accionistas de la sociedad anónima; lo cual es necesario analizar para comprender los derechos de los que, en términos del presente estudio, gozan los titulares de acciones de trabajo.

Posteriormente, en el capítulo segundo expongo las distintas clases de acciones que la sociedad anónima puede emitir, las cuales, como veremos, contemplan características y derechos especiales para cada una.

Más adelante, al entrar al análisis de las acciones de trabajo, señalo la naturaleza y características de las acciones de trabajo que se derivan de la Ley General de Sociedades Mercantiles y de su Exposición de Motivos, así como lo referente a sus antecedentes.

Como establezco en el desarrollo del capítulo cuarto, la Ley General de Sociedades Mercantiles concede amplia libertad a la sociedad anónima para regular en sus estatutos sociales la implementación, operación, derechos, obligaciones y demás características de estas acciones, lo que en la práctica ha provocado un vacío en la forma de su implementación y funcionamiento, ocasionado que su uso no sea común. En virtud de lo anterior, a través de esta tesis propongo un mecanismo práctico para su implementación en la estructura corporativa de la sociedad anónima; analizando los derechos y características específicas que a las mismas les deben corresponder.

Asimismo, indico la necesidad de reformar la Ley General de Sociedades Mercantiles a efecto de regular en forma clara y precisa a esta clase de acciones; para lo cual, propongo los aspectos que dicha reforma deberá contemplar.

Finalmente, expongo en forma breve algunas consideraciones de carácter laboral respecto a las acciones en cuestión; sin olvidar, que la presente tesis consiste en un análisis de carácter mercantil sobre las acciones de trabajo emitidas por la sociedad anónima.

## CAPITULO I

### PARTE GENERAL

#### I.1 Concepto de Acción Societaria

La acción es el documento que emiten las sociedades por acciones y que representa una fracción de su capital social, incorporando los derechos y obligaciones de su titular, denominado accionista, a quien le atribuye la calidad de socio (accionista).

Jorge Barrera Graf, considera que la acción es un elemento esencial y constitutivo de las sociedades por acciones, "que la diferencia de las demás (comerciales y civiles) cuyo capital se divide en cuotas o partes que corresponden a los socios de manera individual o personal"<sup>1</sup>.

Es preciso señalar, la distinción entre sociedades de personas, cuyo capital está representado por partes de interés, y sociedades de capitales, cuyo capital está representado por acciones, Ambas sociedades tienen personas y capital pero en las

---

<sup>1</sup> BARRERA GRAF, Jorge, "Instituciones de Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, S.A., México 1989, pag. 481.

primeras es más importante la persona que el capital, y en las de capital, como su mismo nombre lo dice, resulta más importante el capital.

La Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) hace referencia a la acción societaria en varios de sus artículos, entre los que destacan i) el artículo 87 que establece que la sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones; ii) el artículo 89 fracción I que establece que para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere, entre otros requisitos, "que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos"<sup>2</sup>; iii) el artículo 111 que establece que el capital social se divide en acciones; y iv) el artículo 125, fracción IV, que exige que en el texto del documento de la acción se exprese el importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones.

Considero que el concepto primordial de la sociedad anónima es el concepto de acción, afirmación con la que coincide el maestro Joaquín Garrigues al indicarnos que "la emisión de acciones es el elemento esencial a la naturaleza de la sociedad anónima"<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> La fracción primera del artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles fue reformada mediante Decreto de 2 de junio de 1992, publicado el 11 de junio de 1992 en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>3</sup> GARRIGUES, Joaquín, "Curso de Derecho Mercantil", Tomo 1, Octava edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1987, pag. 450.

Por lo tanto, la acción es un título valor que representa una parte del capital social y que incorpora los derechos y obligaciones de los socios (accionistas) relacionados con su participación en la sociedad.

Del concepto antes mencionado se desprenden las tres acepciones de la palabra acción: la acción como parte del capital social, la acción como título valor y la acción como conjunto de derechos y obligaciones de su titular; división a la que se apega la mayor parte de la doctrina mercantil, y la cual analizaré en el desarrollo del presente estudio.

## 1.2 Antecedentes Históricos de la Acción

Muy brevemente procederé a hacer algunas consideraciones acerca del origen de la acción societaria.

Como parte del capital de la sociedad anónima, la acción se remonta a las primitivas sociedades anónimas, es decir, a las compañías colonizadoras holandesas, inglesas y francesas, en las que las aportaciones de los socios se acreditaban en acciones-recibos, que junto a su cuantía señalaban el nombre de la persona que realizaba la aportación correspondiente. Al respecto, Joaquín Rodríguez Rodríguez señala que "en un principio, se llamó título o acción al recibo que se expedía, en relación con el libro en que se consignaba la cuantía de la aportación y el nombre de

la persona que se comprometía a realizarla; era, pues, un documento que acreditaba estos datos. Puro recibo, en un principio con carácter exclusivamente probatorio, sin trascendencia a efectos de la transmisión de los derechos sociales que se hacían siempre mediante registro en el libro mencionado, y por la expedición de un nuevo documento que sustituía al antiguo"<sup>4</sup>.

Producto de una larga evolución se fue haciendo costumbre que las transmisiones de los títulos o acciones, además de anotarse en el libro, se hiciesen constar en el propio documento, suprimiéndose la sustitución del anterior título por un título nuevo, fue así que la difusión de la sociedad y la necesidad de una negociabilidad máxima, impulsó a la acción a convertirse en portadora de la calidad de socio y en título valor.

Esto permitió que los grandes capitales que requerían las empresas para su funcionamiento pudieran recolectarse al permitir a muchos inversionistas ingresar a las sociedades con sus ahorros, que eran los únicos que arriesgaban en la empresa, dado que como señala el maestro Jorge Barrera Graf, "la responsabilidad que asumían en la sociedad se limitaba al monto de sus aportaciones"<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, "Tratado de Sociedades Mercantiles", Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México 1947, pag. 317.

<sup>5</sup> BARRERA GRAF, Jorge, op. cit., supra nota 1, pag. 482.

Además de la ventaja que representaba a los inversionistas el hecho de que su responsabilidad en la sociedad estuviere limitada al monto de sus aportaciones, su deseo por invertir aumentó en virtud de que se estableció la posibilidad y la facilidad de transmitir las acciones que suscribían a otras personas, que asumían así los derechos y las obligaciones que correspondían a los anteriores titulares respecto a los títulos que enajenaban.

Posteriormente, producto de la necesidad de una mayor negociabilidad de la acción, se acabó por prescindir del nombre del titular para abrir una amplia vía a los documentos al portador.

Finalmente, mediante Decreto de 22 de diciembre de 1982, publicado el 30 de diciembre de 1982 en el Diario Oficial de la Federación, se reformaron, entre otros, los artículos 108, 111, 125, fracción I, 127, 128, 129, 130 y 131 de la LGSM a efecto de convertir los títulos de acciones al portador a títulos nominativos.

En virtud de la reforma antes mencionada, el artículo 111 de la LGSM quedó redactado de la siguiente forma:

"Art. 111.- Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representados por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socios,

y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente Ley."<sup>6</sup>

Es preciso señalar que en el segundo párrafo del artículo cuarto transitorio del Decreto en cuestión, se estableció que a partir del 1o. de enero de 1984 las acciones que no se convirtieran en nominativas no podrían seguir circulando o ejercerse los derechos que las mismas llevaran incorporados.

En consecuencia de la fácil transmisibilidad de la acción y de la limitación de la responsabilidad del accionista al monto de su aportación, la sociedad anónima se desarrolló rápidamente, constituyendo el instrumento idóneo de las empresas nacionales e internacionales, hasta el punto de significar el puntal del sistema capitalista y el principal medio de su desarrollo, difusión y predominio sobre los demás sistemas económicos.

De lo antes expuesto, considero que el concepto primordial de la sociedad anónima es el concepto de la acción, ya que como acertadamente señala Jorge Barrera Graf "en función de ella se estructura y funciona la compañía, y es ella la que otorga al socio su carácter de tal, y le permite el ejercicio de los múltiples derechos corporativos que adquiere al ingresar a la sociedad"<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles.

<sup>7</sup> BARRERA GRAF, Jorge, op. cit., supra nota 1, pag. 482.



### 1.3 Acepciones de la Acción Societaria

La mayor parte de la doctrina mexicana coincide en que la acción puede ser considerada desde tres puntos de vista: como parte del capital social, como título valor y como conjunto de derechos y obligaciones de los accionistas.

A continuación analizaré el concepto de acción de acuerdo a las tres acepciones antes mencionadas.

#### 1.3.1 Acción como Parte del Capital Social.

El capital social se integra con la suma de aportaciones de dinero o de bienes que hacen los accionistas. A efecto de reconocer tales aportaciones, la sociedad expide en favor del accionista títulos o certificados de acciones que amparan acciones representativas del capital social de la sociedad emisora, acciones que se distribuirán entre los distintos accionistas en proporción a sus aportaciones.

La afirmación de que el capital social de las sociedades anónimas se divide en acciones, la encontramos plasmada en el artículo 111 de la LGSM que establece que "las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos..."<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles.

Asimismo, considerando a la acción como parte del capital social, la acción señala el límite de la responsabilidad del accionista, responsabilidad que se limita al monto de sus aportaciones, tal y como lo dispone el artículo 87 de la LGSM.

En virtud de que la acción representa una parte alícuota del capital social, todas las acciones, de conformidad con el artículo 112 de la LGSM deben de tener el mismo valor. Sin embargo, debemos distinguir los distintos valores que se le pueden atribuir a la acción, esto es, su valor nominal, su valor real o contable y su valor bursátil.

El valor nominal de la acción es el precio de la acción establecido en el texto del título que la ampara, valor que se obtiene al dividir el total del capital social entre el número total de acciones.

El artículo 125, fracción IV, de la LGSM establece que los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán expresar el importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones. No obstante lo anterior, no debemos olvidar que nuestra legislación autoriza la emisión de acciones sin valor nominal debido a que la sociedad responde con su patrimonio y no con su capital social; en los títulos de las acciones sin valor nominal no se expresará un monto determinado del capital que ampare dicho título, sino que se establecerá un determinado porcentaje del capital social que ampara cada acción.

En segundo lugar, el valor real o contable de la acción, se considera como la parte proporcional que representa la acción respecto al patrimonio social. El maestro Barrera Graf establece que el valor real o contable de las acciones se obtiene de "la suma de los bienes de su activo con deducción del monto de su pasivo, dividido entre el total de las acciones"<sup>9</sup>.

Generalmente, al momento de la constitución de la sociedad, el valor nominal de las acciones coincide con su valor real, debido a que en tal momento el patrimonio de la sociedad se compone únicamente con las aportaciones de los socios, coincidencia que difícilmente continuará una vez puesta en marcha la operación de la sociedad.

Respecto al valor nominal y al valor real de las acciones, el maestro Joaquín Garrigues considera que "el valor nominal indica tan sólo la cuantía de la aportación del accionista, y no el precio de adquisición del título en el mercado, éste depende de la situación próspera o adversa de la sociedad"<sup>10</sup>.

En mi opinión la afirmación del maestro Garrigues respecto a que el valor nominal indica tan sólo la cuantía de la aportación del accionista, es errónea, ya que debemos considerar aquellos casos en los que el valor de la aportación es superior al

---

<sup>9</sup> BARRERA GRAF, Jorge, op. cit., supra nota 1, pag. 484.

<sup>10</sup> GARRIGUES, Joaquín, op. cit., supra nota 3, pag. 450.

valor nominal de la acción, es decir, cuando estamos en presencia de la prima de acciones, la cual es definida por el insigne Rodrigo Uria como "el desembolso suplementario que los suscriptores de las acciones deban realizar por encima del valor nominal de los títulos"<sup>11</sup>. En este caso la sociedad emisora cobrará a los suscriptores de las acciones una prima por encima de su valor nominal.

Por último, cabe señalar que las acciones pueden tener un valor bursátil, que se obtiene de las cotizaciones de las acciones al negociarse en una bolsa de valores. Este valor, que sólo se aplica a las acciones que se negocian públicamente en bolsa, no guarda relación alguna con el valor nominal ni con el valor o real contable de las acciones, ya que como bien señala el maestro Jorge Barrera Graf "el valor bursátil varía en función de otros elementos de naturaleza varia: prestigio de la sociedad, antecedentes lucrativos de ella, problemas económicos y políticos conyunturales, auge o decaimiento de los productos que la sociedad elabora o de los servicios que presta, etc., etc."<sup>12</sup>.

Por lo anterior, concluimos que el artículo 112 de la LGSM al establecer que las acciones serán de igual valor, únicamente se refiere al valor nominal, el cual debe ser el mismo para todas las acciones o, en su caso, no expresar valor nominal alguno.

---

<sup>11</sup> URIA, Rodrigo, "Derecho Mercantil", Quinta edición, Madrid 1946, pag. 203.

<sup>12</sup> BARRERA GRAF, Jorge, op. cit., supra nota 1, pag. 484.

### 1.3.2. Acción como Título Valor.

A efecto de determinar si la acción o título de la acción puede considerarse como un título de crédito, procederé a analizar las características que se derivan del título de acción relacionándolas con las características propias de los títulos de crédito.

Con el objeto de tener una mejor apreciación de nuestro análisis, citaremos nuevamente el contenido del artículo 111 de la LGSM:

"Art. 111. Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se registrarán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente ley."<sup>13</sup>

El artículo antes citado, nos remite a "las disposiciones relativas a valores literales", lo cual relacionado con el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC) que define a los títulos de crédito "como los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna", se podría concluir que el legislador pretende incluir a los títulos de las acciones dentro del concepto general de títulos de crédito.

---

<sup>13</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles.

Siguiendo al maestro Raúl Cervantes Ahumada, "las principales características de los títulos de crédito son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía"<sup>14</sup>.

Iniciaré el análisis comparativo partiendo de la característica de literalidad; el artículo 5 de la LGTOC al definir a los títulos de crédito utiliza el término de "derecho literal". El concepto propio de literalidad consiste en "que el derecho y la obligación contenidos en un título de crédito están determinados estrictamente por el texto literal del documento"<sup>15</sup>.

Se ha cuestionado que el título de las acciones no es un título de crédito debido a que aquél no reviste la literalidad absoluta propia de los títulos de crédito, ya que no obstante que el artículo 125 de la LGSM establece los requisitos que los títulos de las acciones deben contener, sobre el texto de la acción se aplican, como señala el maestro Barrera Graf, "las disposiciones relativas del contrato social, de tal manera que éstas, no sólo suplen deficiencias de aquél, sino que en caso de divergencia entre ambos documentos, predominan las estipulaciones del contrato"<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl, "Títulos y Operaciones de Crédito". Décimacuarta edición, Editorial Herrero, S.A., México 1982, pag. 10.

<sup>15</sup> DE PINA VARA, Rafael, "Diccionario de Derecho", Décimoctava edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1992, pag. 361.

<sup>16</sup> BARRERA GRAF, Jorge, op. cit., supra nota 1, pag. 485.

Asimismo, el requisito de literalidad resulta disminuido en los títulos de las acciones por el hecho de que éstos son causales, es decir, vinculados con el acto o el contrato del que surgen, esto es, con el contrato social. Son títulos causales, no abstractos, la acción societaria está subordinada a lo dispuesto en los estatutos de la sociedad, e incluso, en algunos casos, a resoluciones de la asamblea de accionistas o del Consejo de Administración de la sociedad emisora.

Respecto a la característica de incorporación, ésta significa que el título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma, que el derecho va unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento, esto es, "sin exhibir el título, no se puede ejercitar el derecho en él incorporado"<sup>17</sup>.

La característica de incorporación de los títulos de crédito se encuentra plasmada en el artículo 17 de la LGTOC que establece que "el tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna"<sup>18</sup>.

Aplicando la característica de incorporación a los títulos de las acciones, considero que si bien el artículo 111 de la LGSM señala que los títulos de acciones servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, no existe

---

<sup>17</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl. op. cit., supra nota 14, pag. 10.

<sup>18</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles.

disposición alguna que los identifique como documentos indispensables para ejercitar los derechos del accionista. La realidad nos demuestra que se puede probar la calidad de accionista por otros medios, al respecto, Barrera Graf nos indica que "en la práctica diaria, sin embargo, se prescinde de la exhibición del documento, no sólo cuando la sociedad anónima no emite acciones o no las entrega a los socios (en violación de lo dispuesto por el artículo 124 de la LGSM), en cuyo caso éstos acreditan su carácter con la escritura constitutiva y quizás con el dato relativo a su inscripción en el libro de registro de acciones; sino también cuando se permite al socio acudir a asambleas y votar, sin que realmente tenga el documento y lo presente a la sociedad al ejercer tales derechos"<sup>19</sup>. De lo anterior resulta que el título de acciones tampoco cumple plenamente con el requisito de incorporación que el artículo 5 de la LGTOC establece para los títulos de crédito.

Respecto a la legitimación en los títulos de crédito, podemos señalar que es un efecto de la incorporación, esto es, para ejercitar el derecho es necesario legitimarse exhibiendo el título de crédito. De la legitimación se deriva como consecuencia, que sólo quien posea legalmente el título puede exigir el pago de la prestación consignada (legitimación activa) y, el deudor cumple su obligación pagando a quien aparezca como titular del documento (legitimación pasiva).

---

<sup>19</sup> BARRERA GRAF, Jorge, op. cit., supra nota 1, pag. 487.



Por lo que se refiere a la legitimación en los títulos de las acciones, concluyo que para ejercer los derechos inherentes a la calidad de accionista, no se requiere presentar el título representativo de la acción, incluso, en los términos del artículo 24 de la LGTOC y 129 de la LGSM, la legitimación del accionista se deriva de su inscripción como tal en el Libro de Registro de Acciones de la sociedad.

La característica de autonomía de los títulos de crédito, consiste en que el derecho del tenedor del título es autónomo e independiente del derecho de la persona que se lo transmitió.

De conformidad con el artículo 117 de la LGSM, tratándose de acciones pagadoras, el vínculo entre el adquirente y el enajenante perdura hasta cinco años después de la transmisión, por lo que no podemos hablar de autonomía de dichas acciones, y tampoco de las acciones pagadas con bienes distintos del numerario.

De lo anteriormente expuesto, considero que existen diferencias relevantes entre los títulos de crédito y los títulos de acciones, lo que nos hace clasificar a los títulos de acciones como títulos *sui generis* que en parte participan de la naturaleza de los títulos de crédito. A este respecto, Barrera Graf señala que "como gran parte de la doctrina aceptamos que la acción es un título incompleto, un cuasi título de crédito como se afirma en la doctrina y jurisprudencia norteamericana"<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> Ibidem, pag. 486.

Es así que los títulos de acciones tienen una regulación especial establecida en la LGSM y supletoriamente se aplican las disposiciones de la LGTOC tal y como se establece en la parte final del multicitado artículo 111 de la LGSM el cual indica que las acciones se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la propia ley.

A la acción como título valor le corresponden, entre otras, las siguientes características: i) es un documento privado, ya que la sociedad anónima que las emite es una entidad privada; ii) es un título único porque no permite su duplicidad; iii) es de naturaleza mercantil, en relación al sujeto que las emite y en virtud de que la ley la reputa como acto de comercio (artículo 75, fracciones III, IV y XX del Código de Comercio); iv) es un título causal, debido a que se regula en términos del contrato de sociedad que la crea; y, v) es un título nominado, por encontrarse regulado por la ley.

### **1.3.3. Acción como Conjunto de Derechos y Obligaciones de los Accionistas.**

En la doctrina se acostumbra atribuir a la acción la característica de "incorporación", esto es, se piensa que el título de la acción otorga a su titular los derechos y obligaciones que el mismo ampara, por lo que al transmitir la acción, se transmiten, además del status de socio, los derechos y las obligaciones.

Considero que lo anterior en parte es erróneo, ya que los derechos y obligaciones de los accionistas no se derivan del documento o título de acciones sino de la calidad de accionista, esto es, los derechos y obligaciones se derivan de los estatutos sociales de la sociedad y de la legislación aplicable. Por lo tanto, el título de la acción, en los términos de la fracción VII del artículo 125 de la LGSM, únicamente expresará de manera enunciativa los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción, pero no equivale a la fuente de su creación.

De lo anterior resulta que el accionista tendrá la facultad de ejercer sus derechos así como de que se le exijan las obligaciones derivadas de esa calidad, no por el hecho de ser titular del título de acciones, ya que su status de accionista puede comprobarse por medio de otros medios legales y se perfecciona con su inscripción de accionista de la sociedad en el Libro de Registro de Acciones con que la sociedad contará en los términos del artículo 128 de la LGSM, o al momento de celebrarse la Asamblea Constitutiva de la sociedad.

#### 1.4 Derechos y Obligaciones de los Accionistas.

A continuación procederé al estudio de los derechos y obligaciones que se derivan de la calidad o status de accionista de la sociedad anónima.

#### I.4.1 Derechos de los Accionistas.

Existen diversas clasificaciones sobre los derechos de los accionistas, por ejemplo, Barrera Graf, los divide, desde el punto de vista de la procedencia u origen en: i) derechos indisponibles irrenunciables; ii) derechos indisponibles renunciables, y iii) derechos estatutarios; y, desde el punto de vista de su naturaleza patrimonial o no patrimonial en: i) derechos patrimoniales, y ii) derechos de consecución o estrictamente corporativos. Por otro lado, entre otros autores, Mario Herrera los divide en derechos corporativos y pecuniarios, y Joaquín Garrigues en patrimoniales y administrativos.

No obstante que existen diversas formas de clasificar a los derechos de los accionistas, consideramos que la utilizada por Rodríguez Rodríguez<sup>21</sup> es la más atinada, por lo que, para el desarrollo del presente apartado, me basaré en ella, sin olvidar las opiniones de otros autores.

##### I.4.1.1 Derechos Patrimoniales.

Los derechos patrimoniales son aquéllos que tienen un contenido económico y son ejercidos por los accionistas debido a su interés particular frente a la sociedad.

---

<sup>21</sup> RODRIGUEZ, RODRIGUEZ, Joaquín, op. cit., supra nota 4, pag. 469.

a) Derecho al Dividendo.

Como lo he mencionado en el desarrollo del presente estudio, al socio o accionista le corresponde un conjunto de derechos que le confieren una calidad o status especial. Dentro de esos derechos se encuentra el derecho al dividendo que se ubica entre los derechos que la asamblea puede conceder al socio; se trata en consecuencia de un derecho disponible y renunciable.

El derecho al dividendo es el más importante de los de carácter patrimonial del accionista, nace cuando la asamblea general ordinaria de accionistas aprueba los estados financieros de la sociedad, o en su caso, cuando con posterioridad a la aprobación de los resultados de la sociedad, correspondientes a un ejercicio social, de los cuales se arrojen utilidades, la asamblea decreta su distribución entre los accionistas de la sociedad, bien sea en forma proporcional, como lo establece la fracción primera del artículo 16 de la LGSM, o en su caso, de acuerdo a lo que dispongan los estatutos sociales.

Considero que este derecho es el más importante de los derechos patrimoniales en favor de los socios, en virtud de que el accionista, al participar en una sociedad, tiene un interés de obtener ganancias sobre el capital invertido; sin este derecho no existiría un interés por invertir y, por tanto, no existirían las sociedades anónimas, ya que a través de ellas se busca la obtención de una ganancia.

Al dividendo, lo podemos definir como "el beneficio neto pagadero periódicamente a los accionistas"<sup>22</sup>.

Del derecho al dividendo se desprenden dos conceptos: el derecho abstracto al dividendo, que es el derecho del accionista a participar de las utilidades que en el futuro tenga la sociedad, y, el derecho concreto al dividendo, el cual se deriva de la aprobación por parte de la asamblea de accionistas del balance que arroje utilidades y del reparto de las mismas entre los accionistas. Esto es, como concepto abstracto, es una mera expectativa de obtener una ganancia, por el contrario, como concepto concreto, es un derecho de crédito que tiene el accionista frente a la sociedad.

Vivante, citado por Brunetti<sup>23</sup>, define al dividendo como "el beneficio neto abonable periódicamente sobre cada acción, pero el derecho a exigirlo está subordinado a dos condiciones una, suspensiva, de que el dividendo resulte del balance aprobado por la asamblea; y otra, resolutoria, que la asamblea no modifique el estatuto suspendiendo su pago, por ejemplo, para constituir un fondo de reserva. No puede negarse esta facultad a la mayoría que tiene el poder de modificar el estatuto en cualquier sentido".

---

<sup>22</sup> Ibidem, pag. 388.

<sup>23</sup> BRUNETTI, Antonio, Traducción de Felipe de Sola, "Tratado del Derecho de las Sociedades". Editorial Uteha, Buenos Aires 1960, Tomo I, pag. 535.

Al respecto, Joaquín Rodríguez y Rodríguez establece que "los accionistas no tienen directamente derecho al dividendo. Como derecho de crédito, surge a favor de cada accionista una vez que la asamblea general ordinaria acuerda la distribución de las utilidades entre lo mismos. A partir de este momento, cada accionista es acreedor de la sociedad para su pago"<sup>24</sup>.

De conformidad con lo anterior, para que el accionista sea titular del derecho concreto al dividendo es preciso se reúnan principalmente dos requisitos: a) que la asamblea general de accionistas apruebe el balance de la sociedad que arroje utilidades; y b) que la asamblea resuelva sobre la distribución de las mismas como dividendo.

En relación con el primer requisito, cabe señalar que en los términos de la fracción I del artículo 181 de la LGSM, la asamblea general ordinaria de accionistas es el órgano competente para resolver la distribución de utilidades entre los accionistas. Para que la asamblea general ordinaria pueda decretar un reparto de dividendos, precisa que previamente se hubiere aprobado el balance y que del mismo resulte la existencia de utilidades repartibles, y que no existan pérdidas por resarcirse.

---

<sup>24</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, "Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, S.A., México 1985, pag. 104.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 19 de la LGSM establece lo siguiente:

**"Art. 19.-** La distribución de utilidades sólo podrá hacerse después de que hayan sido debidamente aprobados por la asamblea de socios o accionistas los estados financieros que las arrojan. Tampoco podrá hacerse distribución de utilidades mientras no hayan sido restituidas o absorbidas mediante aplicación de otras partidas del patrimonio, las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores, o haya sido reducido el capital social."<sup>25</sup>

Por lo que respecta al segundo requisito para la existencia del derecho concreto al dividendo, consistente en que una vez que la asamblea apruebe el balance que arroje utilidades es necesario que la misma acuerde su distribución como dividendo, se refiere a que el hecho de que la sociedad obtenga utilidades no significa que éstas se tengan que repartir en forma de dividendo; en los términos del artículo 185 de la LGSM, cualquier accionista titular de una acción tiene el derecho de exigir que se celebre una asamblea de accionistas para el objeto de que apruebe los estados financieros de la sociedad, pero no el de exigir la distribución de utilidades en concepto de dividendo.

A efecto de decretar reparto de dividendos en favor de los accionistas, la asamblea deberá observar lo dispuesto en los estatutos sociales y, en su defecto, en la legislación aplicable. Lo anterior significa que la minoría de accionistas no puede oponerse a la voluntad de la mayoría de negarse a repartir dividendos; el acuerdo mayoritario de abstenerse a repartir utilidades sólo es impugnabile por la minoría si el

---

<sup>25</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles.



mismo es violatorio de los estatutos sociales o de la legislación aplicable por lo que respecta a las formalidades de instalación, celebración y adopción de resoluciones de la asamblea.

La LGSM establece reglas relativas al reparto de dividendos, mismas que se aplican en caso de que los estatutos sociales no dispongan lo contrario, a saber:

- La sociedad no puede decretar reparto de dividendos mientras no se cubran las pérdidas de ejercicios anteriores (artículos 18 y 19 de la LGSM).

- La sociedad tiene la obligación de separar anualmente de las utilidades netas el 5%, como mínimo, para formar el fondo de reserva, hasta que importe la quinta parte del capital social (artículo 20 de la LGSM).

Asimismo, las utilidades también se pueden destinar a fondos de reservas especiales si así lo acuerda la asamblea de accionistas.

El artículo 16 de la LGSM establece en su fracción primera que la distribución de las ganancias o pérdidas entre los socios capitalistas se hará proporcionalmente a sus aportaciones, salvo que los estatutos sociales dispongan lo contrario.

Por otro lado, la LGSM en su artículo 17 prohíbe, bajo pena de no producir efecto alguno, todo pacto o estipulación que excluya a uno o más accionistas de la participación en las ganancias (pacto leonino).

El pacto leonino no invalida los estatutos sociales; el citado artículo 17 de la LGSM establece que no producirá efecto alguno dicho pacto, por lo que declarar nulo el negocio que lo contiene sería ir más allá de lo que la ley establece. Por lo tanto, la distribución de dividendos se hará como si no existiera el pacto que priva de ellos a alguno de los accionistas.

Mantilla Molina considera que "no existe ninguna disposición semejante respecto a las pérdidas, por lo cual puede concluirse que, en nuestro derecho, contrariamente a lo que sucede en otros países, es válida la cláusula que exime a un socio de soportar las pérdidas"<sup>26</sup>.

Coincido con la afirmación de Mantilla Molina, ya que no obstante lo injusto que nos pueda parecer un pacto de esa naturaleza, donde la ley no distingue no debemos distinguir.

Por lo antes expuesto, podemos concluir que la regla general para la distribución de dividendos se basa en la proporcionalidad de las aportaciones; sin

---

<sup>26</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto, "Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, S.A., México 1977, pag. 211.

embargo, la legislación permite que los estatutos sociales contemplen una distribución distinta, salvo el establecimiento de pactos leoninos.

Por lo que respecta a la época de distribución de dividendos, cabe señalar que por regla general la fijación de utilidades, en el evento de que hubieren, debe efectuarse anualmente en virtud de que la LGSM requiere que el balance sea aprobado año por año y que anualmente se celebre una asamblea general ordinaria que, entre otros asuntos apruebe el balance (artículo 181 de la LGSM); sin embargo, lo anterior no significa que se requiera el transcurso del año para que la asamblea decreta reparto de dividendos, es decir, el único requisito para que la asamblea general ordinaria de accionistas decreta reparto de dividendos consiste en que previamente se haya aprobado el balance y que del mismo resulte la existencia de utilidades repartibles, sin necesidad de esperar a que concluya el ejercicio fiscal, esto es, siempre y cuando se cumpla el requisito anterior, no existe prohibición alguna a efecto de que la asamblea pueda decretar dividendos en cualquier época del año.

Los dividendos que se reparten antes de que concluya el ejercicio fiscal al cual corresponden las utilidades distribuidas, es decir, antes del 31 de diciembre, se les denomina "dividendos interinos".

Con anterioridad a la derogación de la fracción novena del artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los dividendos eran deducibles, y a las sociedades les

resultaba conveniente decretar "dividendos interinos" ya que obtenían ventajas fiscales al efectuar deducciones antes de que concluyera el ejercicio fiscal.

Fue así que debido a las ventajas fiscales que representaba, el decretar dividendos interinos se convirtió en una práctica común entre las empresas. En virtud de lo anterior, y del perjuicio que supuestamente se le ocasionaba al fisco, el 31 de diciembre de 1988 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales" la cual derogó la fracción IX del artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, relativa a la deducibilidad de los dividendos, por lo que los dividendos o utilidades distribuidas en efectivo o en bienes ya no eran deducibles, y en consecuencia, la práctica de decretar "dividendos interinos" ya no era un atractivo para las empresas.

Es así que no obstante que no existe prohibición alguna para que una sociedad decrete "dividendos interinos", fiscalmente ya no representan un atractivo para las empresas.

En cuanto a la forma de pago del dividendo, el artículo 127 de la LGSM establece que éste se pague contra la entrega del cupón relativo, adherido al título o al certificado de acciones. En caso de que no se hubieren emitido cupones o que no estén adheridos a los títulos, o los que tuvieren se hayan agotado, el pago deberá

efectuarse en favor del accionista cuyo nombre aparezca en el Libro de Registro de Acciones de la sociedad, o en su defecto, en la escritura constitutiva.

Al respecto, Jorge Barrera Graf opina que "el dividendo debe pagarse en dinero por tratarse de un adeudo monetario, y de un renglón del balance cuyas partidas todas se expresan también en dinero; sin embargo, el contrato social puede prever el pago en especie, o bien, facultar a la asamblea que decida lo pertinente; es decir, pago en bienes o derechos que forman parte de su patrimonio"<sup>27</sup>.

Por otro lado, Walter Frisch Philipp, considera que "el dividendo se fijará y pagará en dinero y vence de inmediato con la resolución de su reparto"<sup>28</sup>.

Asimismo, Joaquín Rodríguez Rodríguez señala que "el pago de los dividendos se hará contra la presentación de los respectivos cupones, en moneda nacional de curso obligatorio, en el domicilio de la sociedad o en el de las instituciones bancarias con las que se haya pactado el servicio de caja"<sup>29</sup>.

---

<sup>27</sup> BARRERA GRAF, Jorge, op. cit., supra nota 1, pag. 527.

<sup>28</sup> FRISCH PHILIPP, Walter, "La Sociedad Anónima Mexicana", Editorial Porrúa, S.A., México 1982, pag. 242.

<sup>29</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, op. cit, supra nota 24, pag. 105.

Finalmente, Joaquín Garrigues establece que "el dividendo se reparte en dinero. El accionista no está obligado a admitir otros bienes como dividendo"<sup>30</sup>.

Cabe señalar, que legalmente no existe prohibición alguna para que el pago de dividendos se efectúe en especie, la LGSM únicamente establece la forma en que el pago de dividendos debe decretarse y el modo en que deben de repartirse en caso de que los estatutos sociales no lo contemplen, pero no exige que el pago deba hacerse precisamente en dinero en efectivo.

Contrariamente a la opinión de algunos autores, considero que el pago de los dividendos puede efectuarse en especie, siempre y cuando lo acuerde así la asamblea general ordinaria de accionistas que haya decretado el reparto de los dividendos correspondientes, previa aprobación del balance que arroje utilidades.

En la práctica se utiliza el término de pago de dividendos en acciones cuando se aplica parte de las utilidades para emitir acciones en favor de los accionistas en proporción al número de acciones de que son titulares. En estricto derecho no se trata de un reparto de dividendos, sino de un incremento al capital social el cual es pagado mediante capitalización de utilidades.

---

<sup>30</sup> GARRIGUES, Joaquín, op. cit., supra nota 3, pag. 520.

En relación con el pago de dividendos a futuro o anticipos a cuenta de dividendos futuros, opino que los pagos de dicha naturaleza no son dividendos o anticipos a cuenta de los mismos, en virtud de que la existencia de los mismos está sujeta a una condición aleatoria consistente en la obtención de utilidades repartibles. En todo caso, se trata de préstamos que la sociedad otorga en favor del accionista; al pago de los cuales responderá el accionista con la totalidad de su patrimonio y no únicamente con las acciones de la sociedad acreedora de las que es titular.

El artículo 123 de la LGSM dispone que "se podrá establecer que las acciones, durante un período que no exceda de tres años, contados desde la fecha de respectiva emisión, tengan derecho a intereses no mayores del nueve por ciento anual. En tal caso el monto de estos intereses debe cargarse a gastos generales"<sup>31</sup>.

Estos intereses han recibido en la práctica el nombre de "intereses constructivos" mismos que no pueden considerarse como dividendos debido a que no son utilidades repartidas, sino que son compensaciones a los accionistas que invierten en sociedades cuyo período inicial es amplio, a efecto de obtener un margen de utilidad. Para Rodríguez Rodríguez son, "intereses del capital invertido, cuyo importe se cargará a gastos generales"<sup>32</sup>.

---

<sup>31</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles.

<sup>32</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, op. cit., supra nota 4, pag. 398.

Por lo que se refiere al derecho al dividendo, podemos concluir, aplicando supletoriamente el Código de Comercio, que el derecho para cobrar un dividendo decretado prescribe en cinco años, en los términos de la fracción primera del artículo 1045 de dicho ordenamiento legal, a saber:

"Art. 1045. Se prescribirán en cinco años:

- I. Las acciones derivadas del contrato de sociedad y de operaciones sociales, por lo que se refiere a derechos y obligaciones de la sociedad para con los socios; de los socios para con la sociedad y de socios entre sí por razón de la sociedad."<sup>33</sup>
  
- b) Derecho a la Cuota de Liquidación.

Otro de los derechos patrimoniales del accionista lo constituye el derecho de percibir la cuota de liquidación; los accionistas tienen derecho a que se distribuya entre ellos el remanente de la masa del patrimonio social después del pago de las obligaciones de la sociedad de que son accionistas.

Al igual que en los dividendos, el derecho en cuestión se puede considerar desde dos perspectivas: como un derecho abstracto que sólo se originará en el evento de que la sociedad resuelva su disolución y que de ésta se derive un saldo disponible para repartirse entre los accionistas, esto es, la obligación de pago de la sociedad y

---

<sup>33</sup> Código de Comercio.



el consecuente derecho del accionista nace si al concluir el procedimiento de liquidación existe un saldo a favor; y como un derecho concreto que nacerá en el momento en que al cerrar la liquidación exista un activo real a repartir, es decir, aquí se originará un verdadero derecho de crédito del accionista frente a la sociedad y no una simple expectativa de derecho.

Coincido con la opinión de Barrera Graf en el sentido de que el derecho a la cuota de liquidación no sólo se da en el evento de que la sociedad se disuelva y se liquide, sino también en el caso en que la sociedad subsista y sea el socio quien deje de formar parte de ella; a lo que el citado tratadista se refiere como liquidación total y liquidación parcial, respectivamente<sup>34</sup>.

En ambos casos, el accionista solamente tiene derecho al remanente del patrimonio social; después de que las deudas han sido pagadas o garantizadas.

En términos generales, cada accionista participa en la liquidación en proporción a la participación de cada uno en el capital social (artículo 117 de la LGSM). Sin embargo, el artículo 240 de la LGSM establece que "la liquidación se practicará con arreglo a las estipulaciones relativas del contrato social o a la resolución que tomen los socios al acordarse o reconocerse la disolución de la sociedad"<sup>35</sup>.

---

<sup>34</sup> BARRERA GRAF, Jorge, op. cit., supra nota 1, pag. 533.

<sup>35</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles.

Lo anterior significa que por lo que respecta a la liquidación, opera la primacía de los estatutos sociales y de los acuerdos de los accionistas mediante asamblea. Esta afirmación se deriva del artículo 240 antes citado así como del artículo 6, fracción XIII, de la LGSM que establece lo siguiente:

"Art. 6. La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

...XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente."<sup>36</sup>

Afirma Walter Frisch que "sino se oponen los estatutos, la asamblea general ordinaria tiene la facultad de excluir a los accionistas del reparto, como se desprende del artículo 24, LSM (LGSM), cuya trayectoria se refiere a todas las disposiciones contenidas en el capítulo referente a la liquidación de las sociedades, como muestra la parte final del artículo aludido, razón por la cual existe la primacía de los estatutos y de la asamblea general"<sup>37</sup>.

No obstante lo anterior, una vez que los liquidadores han determinado las cantidades que le corresponden a cada accionista en virtud de la liquidación, los accionistas tienen un derecho judicialmente exigible frente a la sociedad.

---

<sup>36</sup> Idem.

<sup>37</sup> FRISCH PHILIPP, Walter, op. cit., supra nota 28, pag. 246.

A diferencia del dividendo, la cuota de liquidación comprende la totalidad del patrimonio remanente y no únicamente a las utilidades acumuladas o a las reservas.

Existen ciertas acciones que participan en la liquidación antes que las ordinarias; lo anterior se desprende del tercer párrafo del artículo 113 que establece que "al hacerse la liquidación de la sociedad, las acciones de voto limitado se reembolsarán antes que las ordinarias", y 137 que señala que "en caso de liquidación, las acciones de goce concurrirán con las no reembolsadas, en el reparto del haber social, después de que éstas hayan sido íntegramente cubiertas"<sup>38</sup>.

En cuanto al pago de la cuota, los accionistas, por regla general, tienen solamente derecho a una cuota de liquidación en dinero; pero los estatutos o la asamblea que resuelva la liquidación de la sociedad, o el acuerdo de ésta para liquidar al accionista que se retire o fuere excluido, pueden prever que se reparta en especie, total o parcialmente.

En los términos de los artículos 247 y 248 de la LGSM, en el balance final de liquidación los liquidadores indicarán la parte que a cada accionista corresponda en el haber social y, una vez aprobado el balance, los liquidadores efectuarán a los accionistas los pagos de las cuotas que les correspondan, contra la entrega de los títulos de las acciones.

---

<sup>38</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por lo que se refiere a la liquidación parcial, esto es, cuando la sociedad no es la que se disuelve sino es el accionista quien deja de formar parte de ella, el artículo 243 en su segundo párrafo establece que "el acuerdo sobre distribución parcial deberá publicarse en el periódico oficial del domicilio de la sociedad, y los acreedores tendrán el derecho de oposición en la forma y términos del artículo 9o."<sup>39</sup>.

Asimismo, respecto a la liquidación parcial, Barrera Graf afirma que "si se trata de exclusión del socio por incumplimiento de obligaciones a su cargo, rige lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 120 (LGSM): pago al "accionista si lo reclamare dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de la venta"; y si se trata de separación voluntaria del socio, obtendrá pago "en proporción al activo social, según el último balance aprobado, siempre que lo solicite dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea" (artículo 206)"<sup>40</sup>.

En el caso de liquidación parcial, el pago de la cuota correspondiente al accionista que se retire o se le excluya, puede efectuarse en los términos del artículo 15 de la LGSM hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la exclusión o separación. Sin embargo, lo anterior sólo tiene aplicación respecto a las sociedades de capital fijo, ya que el citado artículo expresamente excluye a las sociedades de capital variable, las cuales deben proceder al pago inmediato.

---

<sup>39</sup> Idem.

<sup>40</sup> BARRERA GRAF, Jorge, op. cit., supra nota 1, pag. 535.

Respecto a las cuotas de liquidación no cobradas por los accionistas, el artículo 249 de la LGSM señala lo siguiente:

"Art. 249. Las sumas que pertenezcan a los accionistas y que no fueren cobradas en el transcurso de dos meses, contados desde la aprobación del balance final, se depositarán en una institución de crédito con la indicación del accionista. Dichas sumas se pagarán por la institución de crédito en que se hubiese constituido el depósito."<sup>41</sup>

Finalmente, es preciso señalar que se acepta la compensación entre dividendos pasivos, esto es, cantidades que por concepto de acciones suscritas pero no pagadas deba el accionista a la sociedad, y la cuota de liquidación; lo anterior sujeto al requisito de que la sociedad no necesite del pago de dichas deudas para cubrir el pasivo social.

c) Derecho a Realizar Aportaciones Limitadas.

Este derecho se deriva del artículo 87 de la LGSM que establece que la sociedad anónima es la que se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

Una de las causas de la limitación de aportación consiste en que dicha limitante es fundamental para lograr una fácil transmisibilidad de las acciones en virtud de que

---

<sup>41</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles.

se precisa y concreta el alcance máximo de las obligaciones que adquieren los sucesivos adquirentes de las mismas, facilitando el ingreso de nuevos accionistas.

Este derecho se encuentra estrechamente vinculado con la obligación de aportación de los accionistas, por lo que al ocuparnos posteriormente del estudio de ésta el derecho en cuestión serán analizado a fondo, ya que para entender dicho derecho es necesario el estudio simultáneo de la obligación de aportación.

d) Derecho a Obtener los Títulos Representativos de las Acciones.

La sociedad anónima se caracteriza, entre otros rasgos, por el otorgamiento a cada accionista de un conjunto transmisible de derechos y obligaciones.

Mario Herrera señala que "la transmisión de dicho complejo (de derechos y obligaciones) sólo es posible en cuanto se encuentra ligado a un instrumento materia susceptible de circulación fácil y expedita, esto es, el documento de la acción"<sup>42</sup>.

La afirmación del maestro Herrera no es del todo correcta en virtud de que, como ya lo señalé, la calidad de accionista no sólo se puede probar mediante el título de acciones sino existen otros medios para demostrar dicho carácter, tales como el

---

<sup>42</sup> HERRERA, Mario, "Acciones de Sociedades Industriales y Comerciales", Editorial Libros de México, S.A., México 1969, pag. 75.

Libro de Registro de Acciones, la escritura constitutiva, etc. De ahí que la mayoría de los tratadistas consideren a este derecho como un derecho patrimonial accesorio; consideración a la que me apego.

El artículo 124 de la LGSM, en su primer párrafo, establece lo siguiente:

"Art. 124. Los títulos representativos de las acciones deberán estar expedidos dentro de un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la fecha del contrato social o de la modificación de éste, en que se formalice el aumento de capital."<sup>43</sup>

De lo anterior se desprende que el derecho del accionista a que se le entregue el título de la acción, o en su caso, el certificado provisional, no se limita al momento de la constitución de la sociedad, sino que también se refiere a los títulos que se emitan en virtud de un incremento al capital social cuando aquél participa en el mismo.

Asimismo, el segundo párrafo del citado artículo señala que mientras se entregan los títulos podrán expedirse certificados provisionales, que amparen las acciones de que son titulares.

No obstante la existencia de varios medios de prueba para demostrar la calidad de accionista en un sociedad, una vez que los títulos de las acciones son emitidos, dichos documentos constituyen la prueba idónea para demostrar dicho carácter. Es así

---

<sup>43</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles.

que el derecho que tiene el accionista de recibir los títulos que amparen las acciones que suscribió es un derecho que se encuentra fundamentado en la Ley, y, en consecuencia, debe ser exigido su cumplimiento, y en caso de que la sociedad no quiera cumplir con esta obligación que le impone la legislación, se le puede obligar judicialmente.

e) Derecho de Preferencia para Adquirir Nuevas Acciones.

El derecho de preferencia, también denominado derecho de opción, se encuentra contemplado en el artículo 132 de la LGSM, a saber:

"Art. 132. Los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción al número de sus acciones, para suscribir las que se emitan en caso de aumento de capital social. Este derecho deberá ejercitarse dentro de los quince días siguientes a la publicación, en el periódico oficial del domicilio de la sociedad, del acuerdo de la asamblea sobre el aumento del capital."<sup>44</sup>

El derecho de preferencia se basa en el respeto a la posición de igualdad y de influencia que tienen los accionistas frente a la sociedad, esto es, un incremento al capital social puede afectar la posición del accionista ya que su influencia en la sociedad se verá disminuida en la misma proporción en que por el incremento al capital ingresen nuevos accionistas a la sociedad.

---

<sup>44</sup> Idem.



Por ello, la doctrina considera a este derecho como un derecho sustancial que no puede negarse en los estatutos.

El derecho de preferencia se deriva del principio de igualdad de derechos de los accionistas consagrado en el artículo 112 de la LGSM.

Es así que a través del derecho de preferencia se protege al accionista de conservar su participación inicial en las utilidades y en la cuota de liquidación.

Al configurar la naturaleza propia del derecho en cuestión, Garrigues Uría señala, de un modo bastante ilustrativo, que "el fundamento de ese derecho está... en que toda emisión de acciones nuevas en una sociedad próspera con buenas reservas y perspectivas halagueñas, reduce la proporción en que se encuentran las acciones viejas con el patrimonio social e implica necesariamente la rebaja del valor de esas acciones en la medida en que las acciones nuevas van a absorber una parte de las reservas y de las expectativas de futuros beneficios. Para este caso, si el accionista antiguo que ha puesto su capital y esfuerzo en la sociedad y ha corrido riesgos que ya no pueden correr los accionistas nuevos, no tuviera el derecho de optar a la suscripción de nuevas acciones no quedaría tampoco protegido contra la natural disminución del valor de sus viejas acciones, porque los procedimientos que la práctica mercantil ha puesto en uso para evitar esa nueva pérdida, como son las acciones con

prima o la concesión a las antiguas acciones de un derecho preferente al dividendo y a la cuota de liquidación no hacen más que paliar esos graves inconvenientes"<sup>45</sup>.

De lo anterior se desprende que el derecho de preferencia es indisponible por la asamblea de accionistas, pero es renunciable por el accionista mismo, esto es, la asamblea de accionistas al acordar un incremento al capital social no puede negarle a sus accionistas el derecho a suscribir dichas acciones en proporción al número de acciones de que sean titulares, sin embargo, los accionistas sí pueden renunciar a suscribir las acciones representativas de dicho aumento. Es por tanto un derecho intangible del accionista, del que no puede ser privado ni por los estatutos sociales ni por resolución de la asamblea de accionistas.

Por lo que respecta a la transmisión del derecho de opción, autores como Barrera Graf, Rodríguez Rodríguez y Frisch Philipp, consideran que no es procedente sin la transmisión previa de la acción misma, ya que de lo contrario, si se efectuara en favor de otros accionistas, rompería el equilibrio y afectaría el principio de igualdad y paridad de tratamiento entre todos ellos; si se pretendiera hacer en favor de un tercero, la cesión resultaría innecesaria, ya que bastaría que el accionista no ejerciera la opción para que el tercero solicitara la suscripción de las acciones relativas; o bien, resultaría inconveniente e injustificado, cuando a través de la transmisión del derecho

---

<sup>45</sup> GARRIGUES URÍA, "Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas", Volumen 1, México 1969, pag. 406.

de preferencia el tercero asegurara su ingreso a la sociedad, sin hacerla depender del acuerdo de los accionistas, o en su caso, de la administración de la sociedad.

Considero que la cesión del derecho de preferencia no es ilícita por las siguientes razones:

- El artículo 132 de la LGSM establece que los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción al número de sus acciones, para suscribir las que se emitan en caso de aumento de capital social. Por lo tanto, al decretar la asamblea un incremento al capital social, los accionistas tendrán la opción de ejercitar dicho derecho en "proporción al número de sus acciones"; es así que la asamblea no les privará de dicha facultad y cada accionista en forma proporcional incrementará su participación en el capital social de la sociedad.

- En el evento de que alguno de los accionistas no deseara ejercer su derecho, y pretendiera transmitirlo a algún otro accionista, o incluso a un tercero, esto no perjudicaría al resto de los accionistas ya que éstos al ejercerlo mantuvieron su porcentaje de participación; es así, que en todo caso el que perdería posición en la sociedad sería el accionista que no participó de la suscripción de las acciones representativas del aumento de capital, pero no los demás accionistas ya que el derecho que tenía el accionista para renunciar, en su parte proporcional, a la

suscripción era exclusiva de él y no de los demás, ya que éstos tuvieron su oportunidad para participar del aumento en proporción al número de sus acciones.

Por lo anterior, la cesión del derecho de preferencia que realice un accionista a otro, o a un tercero, no es ilícita y no existe disposición legal expresa que lo prohíba.

En el caso de que los accionistas de una sociedad se quieran proteger ante la posibilidad de que uno de ellos pretendiera ceder su derecho de preferencia para suscribir las acciones que se emitan en consecuencia de un incremento al capital social, recomiendo que se establezca en los estatutos sociales un mecanismo para prohibir expresamente dicha cesión o, en su caso, para regularla.

Como hemos visto, el derecho de preferencia es indisponible por la asamblea y los estatutos, se trata de un derecho imperativo, que sólo podría suprimirse por otras disposiciones legales, las cuales existen y a continuación se indican, constituyendo excepciones a la regla general contenida en el citado artículo 132 de la LGSM, a saber:

- En el caso de obligaciones convertibles en acciones, el artículo 210 de la LGTOC dispone lo siguiente:

**"Art. 210 bis. Las sociedades anónimas que pretendan emitir obligaciones convertibles en acciones se sujetarán a los siguientes requisitos:**

I. Deberán tomar las medidas pertinentes para tener en tesorería acciones por el importe que requiera la conversión;

II. Para los efectos del punto anterior, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles;...<sup>46</sup>.

- Respecto a la oferta pública de acciones, el artículo 81, fracción X de la Ley del Mercado de Valores establece lo siguiente:

"X. Para facilitar la oferta pública de valores, en la asamblea extraordinaria de accionistas en la que se decreta la emisión de acciones no suscritas, deberá hacerse renuncia expresa al derecho de preferencia a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Habiendo quórum, en los términos de los estatutos sociales, el acuerdo que se tome producirá todos sus efectos, alcanzando a los accionistas que no hayan asistido a la asamblea, por lo que la sociedad quedará en libertad de colocar las acciones entre el público sin hacer la publicación a que se refiere el artículo antes citado. Cuando una minoría que represente cuando menos el 25% del capital social, vote en contra de la emisión de acciones no suscritas, dicha emisión no podrá llevarse al cabo."<sup>47</sup>

- En el evento de emisión de acciones de trabajo en los términos del artículo 114 de la LGSM. Por tratarse las acciones de trabajo el tema central de nuestro estudio, analizaremos su funcionamiento más adelante.

Resulta claro que tratándose de un incremento al capital social por medio de recursos propios de la sociedad, no opera el derecho de preferencia, ya que, como acertadamente afirma Frisch Philipp "la parte aumentada del capital social acrecentará

---

<sup>46</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

<sup>47</sup> Ley del Mercado de Valores.

automáticamente en forma proporcional a la participación de cada uno de los accionistas en el capital social"<sup>48</sup>.

Por otro lado, el requisito de la publicación en el periódico oficial del domicilio de la sociedad del acuerdo de la asamblea sobre el incremento al capital social, a que se refiere el artículo 132 de la LGSM, es una requisito esencial cuya no observancia ocasionaría la nulidad de la correspondiente suscripción de acciones. Incluso en la práctica corporativa algunas veces se utiliza, a efecto de evitar la violación al derecho de preferencia de los accionistas, que además de dicha publicación se les notifique a los accionistas, mediante correo certificado con acuse de recibo, que la asamblea ha resuelto un incremento al capital social y que tienen quince días para ejercitar su derecho de preferencia para suscribir las acciones representativas del aumento en proporción al número de acciones de que son titulares.

Por razones obvias, en el evento de que la totalidad de las acciones participen en la asamblea que resuelva el incremento al capital social mediante suscripción de acciones por parte de los accionistas, el plazo de quince días para ejercer el derecho de preferencia se contará a partir de la fecha de dicha asamblea, por lo que la publicación y, en su caso, la notificación, no serán necesarios.

---

<sup>48</sup> FRISCH PHILLIPP, Walter, op. cit., supra nota 28, pag. 416.

La violación al derecho de opción, ya sea porque no se cumplieron los requisitos de publicidad o de plazo o no se concedió a algunos o a todos de los accionistas, tiene como efecto la nulidad de las suscripciones efectuadas por lo que las aportaciones ya exhibidas deberán ser devueltas a los accionistas y, en su caso, dará lugar al pago de daños y perjuicios al adquirente de buena fe por parte de la sociedad; la nulidad debe ser declarada por los tribunales competentes y, como bien señala Barrera Graf, "la nulidad puede reclamarse por el socio, en cuanto que se trataría de la violación de un derecho suyo, individual o indispensable"<sup>49</sup>.

f) Derecho de Preferencia en Venta de Acciones.

Este derecho no se encuentra consagrado en la ley, pero en virtud de que en la práctica corporativa algunas veces se utiliza, resulta conveniente su análisis.

El derecho de preferencia en venta de acciones consiste en el pacto que los accionistas de una sociedad realizan entre sí en el sentido de que en el evento de que uno de ellos pretenda vender sus acciones debe conceder al resto de los accionistas un derecho de tanto para adquirirlas, y sólo en el caso de que ninguno de ellos quiera adquirir dichas acciones, el accionista enajenante podrá libremente venderlas a un tercero.

---

<sup>49</sup> BARRERA GRAF, Jorge, op. cit. supra nota 1, pag. 532.

Parecería que un pacto de tal naturaleza va en contra de la esencia misma de las acciones consistente en su circulabilidad. Considero que no es así, en virtud de que al accionista enajenante no se le está prohibiendo vender sus acciones sino que únicamente debe conceder a sus socios el derecho a adquirirlas.

En virtud de que la permanencia de una sociedad, así como su eficacia y éxito, dependen de un conjunto de voluntades y esfuerzos dirigidos a un mismo fin, lo cual sólo es posible en un ambiente de armonía y cordialidad, en mi opinión un pacto de tal naturaleza siempre debe ir incluido en los estatutos sociales de una sociedad, ya que de ese modo se evita el ingreso a la misma de personas no deseables que únicamente pretendan obtener beneficios propios impidiendo un correcto funcionamiento de la sociedad e incluso, como no en pocas situaciones ha sucedido, llevándola al fracaso.

g) Derecho a Obtener el Canje de Acciones Nominativas.

Como lo señalé al inicio de este apartado, me estoy basando en la clasificación de derechos y obligaciones de los accionistas del maestro Rodríguez Rodríguez; en dicha clasificación el citado autor incluye el derecho de los accionistas a obtener el canje de sus acciones nominativas por acciones al portador, derecho que anteriormente estaba consagrado en el párrafo cuarto del artículo 117 y en la fracción IV del artículo 128, ambos de la LGSM. Sin embargo, mediante Decreto de 22 de



diciembre de 1982, publicado el 30 de diciembre de 1982 en el Diario Oficial de la Federación se reformaron diversos artículos de la LGSM a efecto de convertir los títulos de acciones al portador a títulos nominativos, por lo que el derecho en cuestión desapareció.

#### I.4.1.2 Derechos de Consecución o Corporativos.

Estos derechos no tienen contenido patrimonial, como bien señala Rodríguez Rodríguez "no conceden pretensión para obtener una prestación en dinero o valores; su contenido tiene por objeto garantizar los derechos patrimoniales del accionista"<sup>50</sup>.

##### a) Derecho de Convocatoria.

Iniciaré el análisis de los derechos corporativos con el derecho de convocatoria, mismo que se encuentra plasmado en los artículos 166, fracción VI, 168 y 183 a 188 de la LGSM.

Por regla general las convocatorias para asambleas de accionistas deberán ser efectuadas por el Administrador Unico o por el Consejo de Administración o por los comisarios.

---

<sup>50</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, *op. cit.*, supra nota 4, pag. 492.

Las excepciones a dicha regla las encontramos en los artículos 168, 184 y 185 de la LGSM; el primero de ellos, se refiere al caso en que, faltando el nombramiento de comisarios, el Consejo de Administración no convoque a asamblea general de accionistas que resuelva sobre la respectiva designación, en donde cualquier accionista podrá acudir a la autoridad judicial del domicilio de la sociedad para que ésta haga la convocatoria; el segundo, artículo 184 de la LGSM, consiste en que la autoridad judicial del domicilio de la sociedad podrá convocar a asamblea, a solicitud de quienes representen el 33% del capital social, cuando el administrador o Consejo de Administración, o los comisarios, se rehusaren a hacerlo o no lo hicieren dentro del término de quince días contados a partir de que recibieron la petición de dicho grupo de accionistas; por último, el artículo 185 de la LGSM, establece que la autoridad judicial también podrá efectuar la convocatoria cuando el administrador, Consejo de Administración o comisarios se rehusaron a hacerlo, previa solicitud de los accionistas, incluso de un sólo accionista titular de una acción, en virtud de que no se ha celebrado asamblea alguna durante dos ejercicios consecutivos o las asambleas celebradas durante dicho período no han resuelto los asuntos incluidos en el artículo 181 de la LGSM.

Es preciso señalar que para que el Consejo de Administración esté en posibilidad de convocar a asamblea de accionistas es necesario que previamente se reúnan en sesión y resuelvan, observando los quórums de reunión y votación, convocar a dicho evento.

De conformidad con el artículo 186 de la LGSM la convocatoria para las asambleas de accionistas debe publicarse en el periódico oficial del domicilio de la sociedad o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes a la fecha señalada para la reunión.

En la práctica algunas veces en los estatutos sociales se establece que además del requisito de publicación de convocatoria se debe notificar a los accionistas mediante correo certificado con acuse de recibo; requisito que recomiendo se inserte en los estatutos sociales a fin de dar mayor seguridad a los accionistas.

Asimismo, el artículo 187 de la LGSM señala que las convocatorias para asambleas de accionistas deberán contener el orden del día y serán firmadas por quien las haga. Por razones obvias, además, deberán incluir la fecha, hora y lugar de celebración de la asamblea.

Finalmente, el artículo 188 de la LGSM establece que toda resolución de la asamblea celebrada en violación a los artículos 186 y 187 antes citados, será nula, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones. Este último caso se refiere a las asambleas totalitarias en las cuales se encuentran presentes todos los accionistas y por tanto, no pueden alegar no haber sido debidamente convocados.

Cabe señalar, que los requisitos anteriores pueden aumentarse o disminuirse por disposición de los estatutos sociales.

b) **Derecho de Participación en la Redacción del Orden del Día.**

El Orden del Día equivale a la lista de los asuntos a ser discutidos y, en su caso, resueltos por la asamblea de accionistas.

Este derecho se fundamenta en el primer párrafo del artículo 184 de la LGSM que establece lo siguiente:

"Art. 184. Los accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, al administrador o consejo de administración o a los comisarios la convocatoria de una asamblea general de accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición."<sup>51</sup>

De lo anterior se desprende que el derecho en cuestión se encuentra limitado a aquéllos accionistas que en conjunto representen, como mínimo, el 33% del capital social.

Por regla general la asamblea de accionistas sólo debe resolver sobre los asuntos contenidos en el Orden del Día; de lo contrario los accionistas que no hubieren

---

<sup>51</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles.

asistido a la asamblea tendrían derecho a demandar la nulidad de los acuerdos adoptados respecto a asuntos no incluidos en el Orden del Día.

La anterior aseveración tiene dos excepciones, a saber:

- En el caso de una asamblea general ordinaria anual de accionistas, misma que se ocupará, además de los asuntos incluidos en el Orden del Día, como dispone el artículo 181 de la LGSM, de i) discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo 172, tomando en cuenta el informe de los comisarios; ii) nombramiento de administradores y comisarios; y, iii) determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y a los comisarios. Aquí únicamente se requerirá que en la respectiva convocatoria se indique expresamente que la asamblea a ser celebrada tendrá el carácter de "Ordinaria Anual".

- En el evento de una asamblea totalitaria, misma que, con fundamento en los artículos 178 y 188 de la LGSM, podrá discutir y votar sobre cualquier asunto que se someta a su consideración sin necesidad de estar incluido en el Orden del Día, e incluso, sin requerir previa convocatoria.

c) Derecho de Voto.

El derecho de voto es el típico ejemplo de derecho corporativo, en virtud de que

no tiene contenido patrimonial y sólo es un instrumento mediante el cual el accionista exige sus derechos patrimoniales.

Cada accionista es titular del derecho de voto a efecto de expresar su voluntad en la asamblea de accionistas, y junto con las voluntades del resto de los accionistas forma la voluntad colectiva de la sociedad.

Este derecho se desprende del artículo 113 de la LGSM que establece que cada acción sólo tendrá derecho a un voto, de manera que el número de votos de cada accionista será proporcional al número de acciones de que es titular.

No obstante que la Ley establece que cada acción tiene un voto, es un error considerar que el voto corresponde a la acción, ya que el voto corresponde al accionista; como afirma Rodríguez Rodríguez "es éste (el accionista) el que en su calidad de socio tiene derecho a votar; pero los derechos y obligaciones que corresponden a cada accionista se incorporan a la acción, por lo que metafóricamente se afirma que es ésta la que tiene el voto"<sup>52</sup>.

El voto puede válidamente limitarse por normas estatutarias. El artículo 113 de la LGSM establece que en los estatutos sociales puede limitarse el derecho de voto a cierta clase de acciones a efecto de que sólo puedan votar en las asambleas

---

<sup>52</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, op. cit., supra nota 24, pag. 105.

extraordinarias que se reúnan para tratar sobre la prórroga, disolución anticipada, cambio de objeto social, cambio de nacionalidad, transformación o fusión de la sociedad.

Resulta contradictorio el artículo 198 de la LGSM que establece que es nulo todo convenio que restrinja la libertad del voto de los accionistas, con el artículo 113 antes visto; esta falta de técnica legislativa que únicamente nos lleva al error se justifica si se analiza el fondo de dichos preceptos legales. El artículo 113 permite la emisión de una clase especial de acciones, distinta a las acciones comunes, que estará limitada en cuanto al voto; por otro lado, el artículo 198 se refiere a convenios extraestatutarios que restrinjan la libertad de voto de las acciones, y no a los estatutos sociales.

Lo mismo sucede con la clase especial de acciones que prevé el artículo 114 de la LGSM, cuyas características y normas respecto a la forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones particulares que les correspondan estarán especificadas en los estatutos sociales que las contemplen; mismas que podrán estar limitadas en cuanto al voto e incluso éste podrá suprimirse. En virtud de que el análisis de esta clase especial de acciones es el tema central del presente estudio, sus características peculiares serán vistas en su oportunidad.

Las consideraciones anteriores se apoyan en la fracción VI del artículo 91 de la LGSM que a la letra dice:

"Art. 91. La escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6o., los siguientes:

...VI. Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios."<sup>53</sup>

Como antes expuse, el derecho de voto corresponde al accionista, pero este carácter lo tendrá la persona titular de la acción y que su calidad de accionista aparezca inscrita en el Libro de Registro de Acciones de la sociedad. Por lo tanto, a efecto de que una persona esté facultada para votar en la asamblea es preciso que exhiba el título o certificado de acciones expedido en su favor y/o se encuentre inscrito con tal carácter en el Libro de Registro de Acciones, o, en su caso, acredite ser el representante legal del accionista con facultades para ejercer su derecho de voto, en los términos del artículo 192 de la LGSM.

Como antes señalé, cada accionista tiene tantos votos como acciones; de dicha afirmación se deriva la problemática sobre la unidad del voto, esto es, la posibilidad de que el titular de dos o más acciones vote unas en un sentido y otras en otro.

---

<sup>53</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles.



Respecto al voto divergente, el maestro Rodríguez Rodríguez establece que "teniendo en cuenta que un accionista individual puede representar diversos intereses y que un accionista social (sociedad dueña de acciones de otra) puede verse obligado a dividir sus votos, para responder a las diferentes actitudes que adopten sus propios socios, pensamos que debe admitirse que cada accionista vote con sus acciones como estime conveniente, incluso dividiéndolas a favor de proposiciones contradictorias"<sup>54</sup>.

Como Rodríguez Rodríguez, la generalidad de la doctrina considera que la divergencia del voto es lícita, afirmación que comparto, aunque en la práctica tal divergencia es poco común debido a que el titular de dos o más acciones actúa conforme a ciertos intereses dirigidos a un mismo sentido.

El artículo 196 contempla una limitante al derecho de voto, a saber:

"Art. 196. El accionista que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario de la sociedad deberá abstenerse a toda deliberación relativa a dicha operación.

El accionista que contravenga esta disposición, será responsable de los daños y perjuicios, cuando sin su voto no se hubiere logrado la mayoría necesaria para la validez de la determinación."<sup>55</sup>

---

<sup>54</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, op. cit., supra nota 24, pag. 110.

<sup>55</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles.

Del artículo antes citado se desprende que el accionista que ejerza su derecho de voto, no obstante de estar impedido a ello conforme al artículo 196 de la LGSM, será responsable por el resultado que perjudique o dañe a la sociedad, pero dicho voto no podrá ser anulado.

Otra limitación al derecho de voto la encontramos en el artículo 197 de la LGSM que establece lo siguiente:

"Art. 197. Los administradores y los comisarios no podrán votar en las deliberaciones relativas a la aprobación de los informes a que se refieren los artículos 166 en su fracción IV y 172 en su enunciado general o a su responsabilidad.

En caso de contravenirse esta disposición, la resolución será nula cuando sin el voto del administrador o comisario no se habría logrado la mayoría requerida."<sup>56</sup>

A diferencia de la limitante contenida en el artículo 196 de la LGSM, la del 197, en caso de ser contravenida, es anulable.

Es preciso señalar que las limitantes antes vistas se extienden a los representantes de los accionistas cuyos votos se encuentran excluidos en los términos de los artículos 196 y 197 de la LGSM.

---

<sup>56</sup> Idem.

Por otro lado, el artículo 134 de la LGSM dispone que en el evento de que la sociedad adquiera sus propias acciones por adjudicación judicial, en pago de créditos de la sociedad, dichas acciones no podrán ser votadas en tanto sean propiedad de la sociedad. En este caso el derecho de voto correspondiente a dichas acciones se encontrará suspendido.

Cabe señalar que la parte final del artículo 192 de la LGSM establece que no podrán actuar como representantes de accionistas en las asambleas los administradores y los comisarios de la sociedad. Por lo tanto, las acciones representadas en violación a dicha disposición legal estarán imposibilitadas para votar.

Por lo que se refiere a vicios de la voluntad en el voto, comparto la afirmación de Walter Frisch Philipp en el sentido de que "la declaración del voto es un acto jurídico cuya posible afectación por vicios de la voluntad del accionista puede conducir en principio a las mismas posibilidades de impugnación, como en los casos de cualesquiera otros actos jurídicos (artículos 1859, 1812, y siguientes, 2228, 2230, 2233, 2236 y 635 del Código Civil para el Distrito Federal)"<sup>57</sup>.

A efecto de que la asamblea de accionistas adopte una resolución se requiere un determinado número de votos favorables, por lo que la abstención del voto se equipara a un voto en sentido negativo. Incluso el accionista que se abstenga de votar

---

<sup>57</sup> FRISCH PHILLIPP, Walter, op. cit., supra nota 28, pag. 253.

respecto a un determinado asunto, carecerá de los derechos de oposición y separación contemplados en los artículos 201 y 206, respectivamente, de la LGSM, mismos que para su ejercicio requieren que el accionista hubiere votado en contra o, por lo que se refiere al derecho de oposición, no hubiere asistido a la celebración de la asamblea correspondiente.

- d) **Derechos de Aprobación del Balance, de Determinación de Emolumentos a Administradores y Comisarios y de Aprobación de la Gestión de los mismos.**

Estos derechos están contemplados en el artículo 181 de la LGSM, el cual a la letra dice:

"Art. 181. La asamblea ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en la orden del día, de los siguientes:

- I. Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo 172, tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas;
- II. En su caso, nombrar al administrador o consejo de administración y a los comisarios;
- III. Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos."<sup>58</sup>

---

<sup>58</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles.

De lo anterior podemos concluir que la asamblea general ordinaria anual es competente para discutir sobre los asuntos antes mencionados, cumpliendo con los requisitos de quórum de instalación y votación que contemplen los estatutos sociales o, en su defecto, los artículos 189, 190 y 191 de la LGSM.

Respecto al nombramiento de administradores y comisarios cabe señalar que el mismo se efectúa, en los términos de la fracción IV del artículo 100 de la LGSM, en la asamblea constitutiva de la sociedad; posteriormente, por regla general, dicho nombramiento es ratificado o modificado por acuerdo de la asamblea general ordinaria anual de accionistas.

Por lo que se refiere a la fracción II del artículo 181 antes citado, es preciso señalar el derecho de las minorías para elegir administradores y comisarios contemplado en los artículos 144 y 171, respectivamente, de la LGSM, el cual consiste en que en el evento de que el Consejo de Administración de la sociedad esté integrado por tres o más miembros, o que existan tres o más comisarios, la minoría que represente un 25% del capital social nombrará cuando menos un consejero o, en su caso, un comisario, salvo que los estatutos sociales dispongan otra cosa.

e) **Derecho a Ser Elegido para Ocupar los Cargos Sociales.**

El derecho de ser elegido para los cargos sociales está contemplado en los artículos 142 y 164 de la LGSM, los cuales establecen que los cargos de administradores o comisarios pueden ser ocupados, además de por personas extrañas a la sociedad, por los mismos accionistas.

Por lo tanto, todo accionista puede ocupar el cargo de administrador o comisario, siempre y cuando dicho nombramiento sea resuelto por la asamblea de accionistas.

f) **Derecho de Aplazamiento de los Acuerdos.**

Este derecho está previsto en el artículo 199 de la LGSM, el cual establece que a petición de los accionistas que representen, por lo menos, el 33% del capital social en una asamblea, ésta se aplazará, dentro de tres días y sin requerir nueva convocatoria, a efecto de que se vote cualquier asunto respecto del cual los solicitantes no se consideren suficientemente informados.

En el caso anterior no se requiere de nueva convocatoria en virtud de que se trata únicamente de la suspensión de la celebración de una asamblea previamente convocada, por lo que sería ilógica una nueva convocatoria.

g) **Derecho de Denuncia.**

El derecho de denuncia se encuentra contemplado en el artículo 167 de la LGSM, mismo que dispone que cualquier accionista tiene el derecho de denunciar por escrito a los comisarios los hechos que estime irregulares en la administración; estando obligados los comisarios a incluir dichas denuncias en sus informes a la asamblea general de accionistas y formular acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que estimen pertinentes.

h) **Derecho de Información.**

El artículo 186 de la LGSM dispone que durante el período comprendido de la fecha de publicación de la convocatoria a los accionistas para la celebración de asamblea hasta la fecha señalada para su celebración, estará a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad, el informe a que se refiere el artículo 172 de la LGSM, esto es, el informe que anualmente deben presentar los administradores a la asamblea de accionistas.

Por lo que respecta al derecho de información, es preciso analizar el artículo 188 de la LGSM que a la letra dice:

**"Art. 188. Toda resolución de la asamblea tomada con infracción de lo que disponen los dos artículos anteriores, será nula, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones."<sup>59</sup>**

La primera parte del artículo en cuestión, establece que será nula toda resolución tomada con infracción de lo que disponen "los dos artículos anteriores", esto es, los artículos 186 y 187 de la LGSM. Dichos artículos disponen que i) la convocatoria para las asambleas debe publicarse en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión; ii) durante todo ese tiempo estará a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad, el informe de los administradores; y, iii) la convocatoria para asambleas deberá contener el orden del día y será firmada por quien la haga. Por lo tanto, en los términos de la primera parte del artículo 188 de la LGSM, en caso de que no se cumplan los requisitos anteriores, la asamblea correspondiente será nula.

Por otra parte, el citado artículo 188 establece una excepción a dicha nulidad consistente en que la asamblea correspondiente no será nula, no obstante se hubiere contravenido lo dispuesto en los artículos 186 y 187, si en el momento de la votación estuviere representada la totalidad de las acciones.

---

<sup>59</sup> Idem.



Por lo que se refiere a los requisitos de contenido y publicación de la convocatoria no existe problema alguno, en virtud de que se tratará de una asamblea totalitaria, misma que al ser el órgano supremo de la sociedad y al representar la totalidad del capital social podrá acordar y ratificar todos los actos de la sociedad sin necesidad de previa convocatoria ni publicación de ésta.

En cambio respecto al derecho de información considero que dicho artículo 188 carece de toda técnica jurídica, debido a que de una interpretación estricta de la ley, se concluye que en caso de que no se hubiere cumplido con el requisito de poner a disposición de los accionistas, quince días antes de la fecha señalada para la celebración de la asamblea o, en su caso, el plazo señalado en los estatutos sociales, en las oficinas de la sociedad, el informe de los administradores, pueden originarse dos supuestos: i) si en la asamblea correspondiente no estuviere representada la totalidad de las acciones del capital social, la resolución respecto a la presentación y aprobación del informe de los administradores será nula; ii) tratándose de una asamblea totalitaria, la respectiva resolución no estará afectada de nulidad.

Lo anterior es ilógico ya que la violación al derecho de información de los accionistas no puede subsanarse por el hecho de que la asamblea que pretenda discutir sobre la aprobación del informe en cuestión sea totalitaria, ya que al no haberse puesto a disposición de los accionistas dicho informe, éstos se encuentran imposibilitados para discutirlo y, en su caso, aprobarlo.

Opino que el legislador al redactar el multicitado artículo 188 pretendió únicamente darle aplicación por lo que respecta a los requisitos de contenido y publicación de la convocatoria pero no por lo que se refiere al derecho de información de los accionistas.

No obstante lo anterior, en caso de que se hubiere violado el derecho de información de los accionistas, éstos en los términos del artículo 199 de la LGSM, podrán ejercer su derecho de aplazamiento, mismo que ya analizamos por lo que remito al lector al inciso f) anterior.

i) Derecho de Representación.

El derecho de representación está previsto en el artículo 192 de la LGSM, el cual señala que los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por "mandatarios", ya sea que pertenezcan o no a la sociedad.

Considero que la utilización del término "mandatario" en dicho artículo es un error de técnica, en virtud de que el mismo deriva del contrato de mandato y la representación del accionista en una asamblea no siempre deriva del contrato de mandato, incluso casi nunca proviene de éste.

Citando a Gutiérrez y González, la representación "es el medio que determina la ley o de que dispone una persona capaz, para obtener, utilizando la voluntad de otra persona capaz, los mismos efectos jurídicos que si hubiere actuado el capaz, o validamente un incapaz"<sup>60</sup>.

En virtud de que una misma persona puede representar a distintos accionistas, y los intereses de éstos puedan ser diversos e incluso contradictorios, se establecerán vínculos jurídicos diversos entre el representante y los accionistas.

Los requisitos formales del contrato de mandato, contenidos en el artículo 2555 del Código Civil para el Distrito Federal, no se aplican a la representación de los accionistas en la asamblea, salvo que la misma derive del contrato de mandato; en virtud de que el propio artículo 192 de la LGSM establece que "la representación deberá conferirse en la forma que prescriban los estatutos y, a falta de estipulación, por escrito". En la práctica, la forma más común de otorgar la representación para una asamblea es mediante carta poder firmada ante dos testigos.

Por último, es preciso señalar que los administradores y comisarios no podrán actuar como representantes de accionistas en las asambleas, ello de conformidad con el último párrafo del artículo 192 de la LGSM.

---

<sup>60</sup> GUTIERREZ y GONZALEZ, Ernesto, "Derecho de las Obligaciones", Editorial Cajica, Quinta Edición, México 1980, pag. 336.

**j) Derechos de Impugnación y Suspensión de los Acuerdos Sociales.**

En la LGSM se prevén dos clases de acciones para atacar los acuerdos adoptados por una asamblea de accionistas: la acción de nulidad y la acción de impugnación.

Respecto a la acción de nulidad no se presenta mayor problema en virtud de que las asambleas de accionistas, en su carácter de negocios jurídicos, quedan sujetas al régimen de derecho común sobre inexistencia, nulidad y anulabilidad. Esta acción se encuentra contemplada en los siguientes artículos de la LGSM, entre otros: 19 (distribución de utilidades); 21 (falta de separación de utilidades para constituir el fondo de reserva); 102 (operaciones realizadas por los accionistas fundadores que no fueren aprobadas por la asamblea general); 179 (asambleas no reunidas en el domicilio social); 188 (resoluciones tomadas con infracción a lo que disponen los artículos 186 y 187 de la LGSM); 189 (quórum de instalación); 197 (prohibición de votar de los administradores y comisarios), etc.

En relación con las personas facultadas para pedir la declaración de nulidad, coincido con la afirmación de Mantilla Molina en el sentido de que "no sólo los accionistas pueden pedir la declaración de nulidad: también están facultados para solicitarla los acreedores de la sociedad, a quienes la resolución perjudique (artículos

19-22); los órganos sociales pueden, asimismo, pedir que se declare nulo un acuerdo de la asamblea"<sup>61</sup>.

Por otro lado, el artículo 201 de la LGSM contempla la acción de impugnación, o derecho de oposición, misma que es la excepción a la regla general del artículo 200 de la LGSM consistente en que las resoluciones legalmente adoptadas por las asambleas de accionistas son obligatorias aún para los ausentes o disidentes.

Los requisitos para ejercer el derecho de oposición son los siguientes:

- Que los accionistas opositores representen, como mínimo, el 33% del capital social de la sociedad.
- Que la demanda se presente dentro de los quince días siguientes a la fecha de clausura de la asamblea.
- Que los accionistas opositores no hayan asistido a la celebración de la asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución.
- Que la demanda señale la cláusula de los estatutos sociales o el precepto legal infringido y el concepto de violación.

---

<sup>61</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto, op. cit., supra nota 26, pag. 395.

Es preciso señalar que para estar facultado para ejercer dicha acción de oposición, los accionistas opositores deberán depositar los títulos de sus acciones ante Notario Público o en una institución de crédito, quienes, en los términos del artículo 205 de la LGSM, expedirán el certificado de depósito correspondiente el cual deberá acompañarse a la demanda; los títulos depositados se entregarán a sus titulares hasta la conclusión del juicio.

La excepción al derecho de oposición la prevé el último párrafo del artículo 201 de la LGSM, a saber:

"Art. 201. No podrá formularse oposición judicial contra las resoluciones relativas a la responsabilidad de los administradores o de los comisarios."<sup>62</sup>

El derecho de suspender las resoluciones que se impugnen con fundamento en el artículo 201 de la LGSM está contemplado en el artículo 202 del citado ordenamiento legal, el cual establece que la ejecución de las resoluciones impugnadas podrá suspenderse por el juez, siempre que los actores otorguen fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad por la inejecución de dichas resoluciones, en caso de que la sentencia declare infundada la oposición.

---

<sup>62</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles.

Comparto la afirmación de Mantilla Molina en el sentido de que la acción de oposición se distingue de la de nulidad en virtud de que a través de la primera los 52 accionistas, que sean titulares del 33% del capital social, pueden obtener la suspensión provisional de los acuerdos impugnados; al respecto dicho autor señala que "puede afirmarse que el precepto últimamente citado (artículo 201 de la LGSM) establece una acción de oposición distinta y paralela a la acción de nulidad: aquella permite suspender provisionalmente los efectos de la resolución impugnada (art. 202), al paso que la segunda permite que los surta hasta que sea declarada judicialmente nula (art. 2226 C.C.), y sus efectos destruidos de modo retroactivo"<sup>63</sup>.

La sentencia que se dicte con motivo de dicho derecho de oposición surtirá efectos frente a todos los accionistas; y en una misma sentencia se resolverán todas las oposiciones contra una misma resolución. Lo anterior con fundamento en los artículos 203 y 204 de la LGSM.

La sentencia que declare fundada la oposición destruirá retroactivamente los efectos del acto impugnado.

---

<sup>63</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto, op. cit., supra nota 26, pag. 394.

k) **Derecho de Separación.**

El derecho de separación de los accionistas, el cual no lo contempla Rodríguez Rodríguez en su clasificación de derechos y obligaciones de los accionistas, está previsto en el artículo 206 de la LGSM.

Este derecho consiste en que en el evento de que la asamblea de accionistas adopte resoluciones sobre los asuntos contenidos en las fracciones IV, V y VI del artículo 182, esto es, respecto a cambio de objeto de la sociedad, cambio de nacionalidad de la sociedad y transformación de la sociedad, respectivamente, cualquier accionista que haya votado en contra tendrá derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones, en proporción al activo social, según el último balance aprobado, siempre que lo solicite dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea.

1.4.2 **Obligaciones de los Accionistas.**

La doctrina mercantil coincide en que la obligación fundamental de los accionistas de la sociedad anónima consiste en la aportación que cada uno de ellos debe de efectuar a la sociedad para la integración del capital social.



La importancia de la obligación de aportar se debe a que el accionista responde hasta el monto de su aportación, por lo que dicho monto es el límite de la obligación del accionista frente a la sociedad y sólo hasta dicho límite responde por la insolvencia de la misma.

La aportación del accionista puede efectuarse a través de dinero (aportaciones en numerario) o mediante bienes de cualquier naturaleza (aportaciones en especie).

La aportación en numerario puede pagarse en todo o en parte. El artículo 89, fracción III, de la LGSM establece que para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere, respecto a las aportaciones en numerario, que se pague, cuando menos, el 20% del valor de cada acción.

Por otro lado, por lo que se refiere a aportaciones en especie, la fracción IV del propio artículo 89 establece que se deberá exhibir el valor total de cada acción que se pague en especie.

El tiempo de pago de la aportación se establecerá en los estatutos sociales o en el propio título representativo de acciones o, en su caso, por la asamblea de accionistas que acuerde el incremento al capital.

Las acciones cuyo importe no ha sido íntegramente pagado se denominan acciones pagadoras; las que han sido totalmente pagadas se llaman acciones liberadas. El término de acciones pagadoras únicamente se puede utilizar respecto a las aportaciones en numerario, ya que, como antes indicamos, las acciones cuyo valor se aporta en especie siempre deben de estar íntegramente pagadas, y, en consecuencia, siempre serán acciones liberadas.

Las acciones pagadoras serán siempre nominativas a efecto de que la sociedad acreedora conozca la identidad del titular de las acciones y pueda exigirle el pago del monto insoluto. Cabe señalar que el artículo 117 de la LGSM dispone que los suscriptores y adquirentes de acciones pagadoras serán responsables por el importe insoluto de la acción durante cinco años, contados desde la fecha de registro de la respectiva transmisión, pero no podrá reclamarse el pago al enajenante sin que antes se haga excusión en los bienes del adquirente.

El incumplimiento del pago de las aportaciones de los accionistas otorga a la sociedad emisora el derecho de proceder judicialmente en contra de los morosos o proceder, extrajudicialmente, a la venta de las respectivas acciones por medio de corredor titulado, caso en el que se emitirán nuevos títulos de acciones para sustituir a los anteriores. El producto de la venta de las acciones servirá para cubrir las exhibiciones no cubiertas (dividendos pasivos), y si excediere del importe de éstas, se cubrirán también los gastos de la venta y los intereses legales sobre el monto de la

exhibición, si aún hubiere remanente, quedará a disposición del primitivo accionista por un plazo de un año contado a partir de la fecha de venta (artículos 118, 119, 120 y siguientes de la LGSM).

Rodríguez Rodríguez, además de la obligación de aportar, establece otras obligaciones de los accionistas consistentes en la subordinación al principio mayoritario, por una parte y la obligación de lealtad, por la otra.

La primera de ellas está prevista en el artículo 200 de la LGSM el cual dispone que las resoluciones legalmente adoptadas por las asambleas de accionistas obligan a todos los accionistas.

Por lo que respecta a la obligación de lealtad, dicho autor señala que "el accionista, por ser socio, debe proceder con lealtad con la colectividad de sus compañeros y tiene que subordinar sus intereses egoístas a los intereses generales"<sup>64</sup>.

Esta última obligación la encontramos plasmada en el artículo 196 de la LGSM que a la letra dice:

"Art. 196. El accionista que en una operación determinada tenga por cuenta

---

<sup>64</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, op. cit., supra nota 24, pag. 112.

propia o ajena un interés contrario al de la sociedad, deberá abstenerse a toda deliberación relativa a dicha operación.

El accionista que contravenga esta disposición, será responsable de los daños y perjuicios, cuando sin su voto no se hubiere logrado la mayoría necesaria para la validez de la determinación."<sup>65</sup>

---

<sup>65</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles.

## CAPITULO II

### CLASES DE ACCIONES

#### II.1 Consideraciones Generales.

Nuestra LGSM contempla el principio de igualdad de las acciones al establecer en el primer párrafo de su artículo 112 que "las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos".

Dicha igualdad no tiene un valor absoluto ya que el propio artículo 112 en su segundo párrafo dispone que en los estatutos sociales podrá establecerse que el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase.

Resulta que una sociedad puede emitir distintas clases de acciones con derechos especiales para cada clase; de tal modo se admite la posibilidad de acciones de categorías diferentes, entre las cuales no habrá igualdad. Al respecto, Mantilla Molina señala lo siguiente: "Si me fuera permitido bromear, diría que las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos, siempre y cuando no confieran distintos derechos ni tengan diverso valor"<sup>66</sup>.

---

<sup>66</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto, op. cit., supra nota 26, pag. 361.

El artículo 112 de la LGSM habla de "clases de acciones" y el artículo 195 de "categorías de acciones", ambas se configuran en función de los derechos que confieren a su titular. Considero que los términos "clases" y "categorías" son utilizados en la LGSM como sinónimos para referirse al conjunto o conjuntos de acciones que amparan derechos y obligaciones diversos a sus titulares; sin embargo, para efectos del presente estudio utilizaré el término de "clases".

A continuación analizaré las principales clases de acciones que prevé la LGSM.

## II.2 Clasificación.

### II.2.1 Acciones Con Valor Nominal y Sin Valor Nominal.

La diferencia entre acciones con valor nominal y sin valor nominal se refiere a que se contemple o no en el texto del título o certificado la expresión del valor abstracto o nominal de la acción.

Las acciones con valor nominal son el supuesto común en la práctica mercantil; en los títulos que las amparan se expresa la cuantía del capital social, el número de acciones en que el mismo se divide y, en consecuencia, el valor nominal de cada acción, valor que se obtiene de dividir el monto total del capital social entre el número de acciones representativas del mismo.

ESTE TÍTULO NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Las acciones sin valor nominal las prevé el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 125 de la LGSM al establecer que "cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social." El requisito de omitir el importe del capital social cuando se omita el valor nominal de las acciones es lógico, ya que de lo contrario dividiendo dicho importe entre el número total de acciones, se obtendría el valor nominal de cada una de ellas.

Entre las supuestas ventajas que se atribuyen a las acciones sin valor nominal podemos mencionar las siguientes:

- Impiden la supervalorización de las aportaciones de los accionistas, en virtud de que no se les atribuye un importe determinado.

- Permiten su fácil colocación en caso de incremento al capital.

- Evitan que se de una confusión entre el valor nominal y el valor real de la acción.

Al respecto, Mantilla Molina señala que "tales supuestas ventajas, de existir, serían en realidad un semillero de peligros, pues permitirían toda clase de fraudes al público, ya que harían posible fingir un capital que no se posee u ocultar el que

realmente se tiene. Pero en realidad, no parece que existan tales peligros ni tampoco las supuestas ventajas correlativas. En efecto, unas y otras nacen de considerar equivalentes las acciones sin valor nominal, del derecho mexicano, y las no par value shares, del derecho norteamericano, cuando en realidad, y pese a que el legislador haya podido tener en mente éstas al referirse a aquéllas, no ha reproducido sus caracteres en los preceptos legales correspondientes<sup>67</sup>.

En mi opinión la utilización de acciones sin valor nominal resulta poco práctico e incluso confuso, por lo que sugiero, a efecto de tener un mayor control de la estructura y distribución del capital social, que toda sociedad anónima utilice las acciones con valor nominal.

## II.2.2 Acciones de Numerario y Acciones de Especie.

En relación a la clase de aportación, las acciones se dividen en acciones en numerario y acciones en especie. Como acertadamente afirma Rodríguez Rodríguez "se llaman de numerario aquéllas acciones cuyo importe se paga exclusivamente en dinero; mientras que son acciones de aportación (especie) aquéllas que, en todo o en parte, se pagan con bienes distintos del dinero"<sup>68</sup>.

---

<sup>67</sup> Ibidem, pag. 356.

<sup>68</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, op. cit., supra nota 24, pag. 87.



En virtud de que dichas clases de acciones ya fueron analizadas al tratar el tema de las obligaciones de los accionistas, remito al lector al apartado correspondiente.

### II.2.3 Acciones a la Par y Acciones con Prima.

Desde el punto de vista del valor de la emisión, las acciones se dividen en acciones a la par y acciones con prima.

Por lo que respecta a las acciones a la par, cabe señalar que la LGSM se esfuerza por conseguir la realidad del capital y la permanencia y estabilidad del mismo; principios e ideales que se reflejan en el artículo 115, a saber:

"Art. 115. Se prohíbe a las sociedades anónimas emitir acciones por una suma menor de su valor nominal."<sup>69</sup>

Las acciones a la par son aquellas que al sumar el valor nominal que cada una representa resulta una cantidad igual al patrimonio de la sociedad que las emitió.

Resulta normal que las sociedades emitan sus acciones a la par al inicio de sus operaciones, esto es, cuando coinciden los montos de capital social y de patrimonio social. Por el contrario una sociedad con un patrimonio social mayor que su capital, por regla general, no emite sus acciones a la par, de hecho las sociedades lanzan al

---

<sup>69</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles.

mercado las nuevas emisiones de acciones pidiendo un "plus" sobre el valor nominal de cada acción; este plus es lo que se conoce como prima.

La prima no incrementa el capital social de la sociedad emisora, únicamente incrementa el capital contable de la misma.

#### II.2.4 Acciones Pagadoras y Acciones Liberadas.

Como manifesté al analizar en el capítulo anterior las obligaciones de los accionistas, las acciones cuyo importe no ha sido totalmente pagado se denominan acciones pagadoras, y las que han sido íntegramente pagadas se llaman acciones liberadas.

Respecto a sus características, remito al lector al apartado antes mencionado.

#### II.2.5 Acciones de Voto Limitado.

Las acciones de voto limitado, contempladas en el artículo 113 de la LGSM, son aquellas que únicamente incorporan el derecho de votar en las asambleas extraordinarias que se reúnan para tratar los asuntos comprendidos en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del artículo 182 de la LGSM, esto es, tienen derecho a votar en los siguientes asuntos:

- Prórroga de la duración de la sociedad.
- Disolución anticipada de la sociedad.
- Cambio de objeto de la sociedad.
- Cambio de nacionalidad de la sociedad.
- Transformación de la sociedad.
- Fusión con otra sociedad.

Como lo establece el propio artículo 113 de la LGSM dichas limitaciones al voto deben estar expresamente previstas en los estatutos sociales.

La emisión de este tipo de acciones debe efectuarse por resolución de la asamblea general extraordinaria de accionistas, ello de conformidad con la fracción VIII del artículo 182 de la LGSM.

A las acciones de voto limitado se les denomina en la práctica acciones preferentes, en virtud de que sus titulares gozan de derechos patrimoniales especiales, mismos que se encuentran previstos en el artículo 113 de la LGSM, a saber:

- Previamente al reparto de dividendos a las acciones ordinarias debe pagarse a las de voto limitado un dividendo de 5%.

Es preciso señalar que en el evento de que en algún ejercicio social no hubiere dividendos que distribuir o éstos sean inferiores a dicho 5%, éste se cubrirá en los años siguientes con la misma prelación.

- En caso de liquidación de la sociedad, las acciones de voto limitado se reembolsarán antes que las ordinarias.

- Puede pactarse en el contrato social que a las acciones de voto limitado se les fije un dividendo superior al de las acciones ordinarias.

- Los titulares de tales acciones tendrán los derechos que la LGSM otorga a las minorías para oponerse a las decisiones de las asambleas y para revisar el balance y los libros de la sociedad.

#### II.2.6 Acciones de Trabajo.

Las acciones de trabajo, junto con las de goce, de tesorería y los bonos de fundador, han sido consideradas por la generalidad de la doctrina mercantil mexicana como "acciones impropias" debido a que no representan ni amparan una parte alcuota del capital social.

En virtud de que las acciones de trabajo representan el tema central del presente estudio, las analizaré en el capítulo siguiente.

### II.2.7 Acciones de Goce.

Este tipo de acciones está dentro de las llamadas acciones impropias, esto es, acciones que no representan una parte del capital social.

La afirmación de que las acciones de goce, entre otras, no representan una parte alcuota del capital social tiene su sustento en la Exposición de Motivos de la LGSM, en la cual se establece: "Por lo que hace a las acciones, el artículo 111 se contrae a las que integran el capital social y los artículos 114, 136 fracción IV y 137 se refieren a dos categorías de acciones, las de trabajo y las de goce, que no son representativas de porciones del capital social"<sup>70</sup>.

Barrera Graf, las define diciendo que "son las que se emiten en sustitución de acciones ordinarias o propias (comunes, preferentes o de voto limitado) que se amortizan por la sociedad cubriendo su importe con utilidades repartibles"<sup>71</sup>.

---

<sup>70</sup> Exposición de Motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada el 4 de agosto de 1934 en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>71</sup> BARRERA GRAF, Jorge, op. cit., supra nota 1, pag. 510.

Es preciso señalar que la amortización de acciones consiste en la compra por parte de la sociedad de sus propias acciones mediante el pago de su valor al accionista.

Es así que la emisión de acciones de goce se deriva de la amortización de acciones, tal y como lo establece la fracción IV del artículo 136 de la LGSM, a saber:

"Art. 136. Para la amortización de acciones con utilidades repartibles, cuando el contrato social lo autorice, se observarán las siguientes reglas:

...IV. Los títulos de las acciones amortizadas quedarán anulados y en su lugar podrán emitirse acciones de goce, cuando así lo prevenga expresamente el contrato social."<sup>72</sup>

Los supuestos legales para la emisión de acciones de goce son los siguientes:

- El contrato social debe prever explícitamente la amortización de acciones y la emisión de acciones de goce en sustitución de las acciones amortizadas (encabezado del artículo 136 y su fracción IV).

Respecto al supuesto anterior, cabe mencionar que la emisión de acciones de goce es potestativa para la sociedad, esto es, es factible la amortización sin emitir

---

<sup>72</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles.

acciones; en el evento de que sí se emitan, los derechos que se deriven de ellas dependen de la voluntad social plasmada en los estatutos sociales.

Asimismo, de dicho supuesto se infiere que para que la sociedad se encuentre facultada para emitir acciones de goce se requiere que los estatutos sociales lo permitan; si los estatutos no lo contemplan, como afirma Rodríguez Rodríguez, "no podrán emitirse estas acciones ni amortizarse las ordinarias, sin previo acuerdo de la sociedad que modifique los estatutos, una vez que esta modificación haya sido realizada"<sup>73</sup>.

- El segundo supuesto legal para la emisión de acciones de goce consiste en que sólo pueden amortizarse acciones íntegramente pagadas (fracción II del artículo 136 de la LGSM).

- La amortización debe decretarse por acuerdo de la asamblea general extraordinaria de accionistas (fracción IX del artículo 182 de la LGSM).

- La adquisición de acciones para amortizarlas se hará en bolsa; pero si el contrato social o el acuerdo de la asamblea fijaren un precio determinado, las acciones amortizadas se designarán por sorteo ante notario o corredor titulado, y el resultado,

---

<sup>73</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, op. cit., supra nota 4, pag. 360.

en los términos de la fracción III del propio artículo 136, deberá publicarse por una sola vez en el periódico oficial de la entidad federativa del domicilio de la sociedad.

- La sociedad conservará a disposición de los tenedores de las acciones amortizadas, por el término de un año, el precio de las acciones sorteadas y, en su caso, las acciones de goce. Si vencido este plazo no se hubieren presentado los tenedores de las acciones amortizadas a recoger su precio y las acciones de goce, aquél se aplicará a la sociedad y éstas quedarán anuladas (fracción V del artículo 136 de la LGSM).

En cuanto a los derechos que otorgan las acciones de goce, el artículo 137 de la LGSM establece que siempre les corresponde derecho al dividendo, pero sólo después de que se haya pagado a las acciones no reembolsadas el dividendo señalado en los estatutos sociales; asimismo, les corresponde el derecho a la cuota de liquidación, pero sólo si entonces hay un excedente después de cubrir íntegramente a las acciones no reembolsadas su correspondiente cuota, aunque los estatutos sociales pueden establecer un criterio diverso para el reparto del excedente.

Por lo que respecta al derecho de voto, les corresponde únicamente si los estatutos sociales lo conceden.



Respecto a la justificación de las acciones de goce, el maestro Barrera Graf afirma que "la emisión de acciones de goce se justifica en aquéllas S.A. (sociedades anónimas) que en el curso de su vida vayan reduciendo el monto del capital social, y que, además, quieran conservar el derecho de todos los socios de recibir las prestaciones patrimoniales que las acciones confieren"<sup>74</sup>.

Mantilla Molina opina que sí pueden considerarse a las acciones de goce como acciones propiamente tales, en virtud de que en consecuencia de la amortización "el capital social permanece intacto", y continúa diciendo, "en realidad lo que se ha entregado al accionista no es una parte alícuota de dicho capital, y no hay por qué desconocerle el carácter de socio (al titular de las acciones de goce)"<sup>75</sup>.

#### II.2.8 Acciones de Tesorería.

Las acciones de tesorería están incluidas en la clasificación de acciones impropias en virtud de que no representan una parte del capital social.

Mario Herrera las define como "acciones en potencia, esto es, documentos que entrañan una simple posibilidad teórica de llegar a ser acciones"<sup>76</sup>. Consideramos que

---

<sup>74</sup> BARRERA GRAF, Jorge. op. cit., supra nota 1, pag. 511.

<sup>75</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto, op. cit., supra nota 26, pag. 377.

<sup>76</sup> HERRERA, Mario, op. cit., supra nota 42, pag. 9.

la afirmación de Mario Herrera no es del todo correcta, ya que las acciones de tesorería sí son acciones, las cuales si bien no representan una parte del capital suscrito de la sociedad representan una parte del capital autorizado.

Respecto a las características de las acciones de tesorería, además del hecho de no representar una parte del capital social, el maestro Barrera Graf señala: "no confieren derechos a persona alguna: no a los poseedores o tenedores, que no existen, porque se conservan en poder de la sociedad emitente y sólo por ella pueden ser poseídas; carecen de tenedor, y como no forman parte del capital, tampoco responden a aportación alguna de los socios; no otorgan derechos a la sociedad que las expide, tanto por ésta última razón, como porque las conserva guardadas (en la tesorería); no, en fin, en general, a terceros, que ningún interés o derecho directo o indirecto, les puede conceder"<sup>77</sup>.

Las acciones de trabajo son documentos que algunas sociedades conservan en la caja o tesorería para utilizarlas en casos de incrementos a su capital social.

La LGSM, en su artículo 216, las describe como "acciones emitidas y no suscritas". Considero que no es propio hablar de "emisión" en virtud de que las acciones de tesorería son acciones creadas pero no emitidas, ya que la emisión se

---

<sup>77</sup> BARRERA GRAF, Jorge, op. cit., supra nota 1, pag. 512.

lleva al cabo en el momento en que la sociedad las pone en circulación, entregándolas a su suscriptor.

Es preciso señalar que dichas acciones están contempladas en la LGSM en el capítulo de "sociedades de capital variable" por lo que estrictamente tales acciones sólo pueden ser utilizadas por sociedades que operen bajo la modalidad y régimen de capital variable.

Las acciones de tesorería bajo ningún aspecto pueden considerarse como títulos de crédito, debido a que en los términos del artículo 5 de la LGTOC "son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercer el derecho literal que en ellos se consigna"; es así que en virtud de que las acciones de tesorería no están suscritas por persona alguna, no habría quien pudiera ejercer el derecho literal que consignarían.

Finalmente, transcribiré la acertada opinión de Barrera Graf sobre la utilidad de esta clase de acciones: "Salvo esta función meramente instrumental que tienen (ser instrumento para representar futuros aumentos de capital social), y de la que se podría prescindir perfectamente, no les corresponde ninguna otra. Constituyen una fuente propicia de fraudes, al simular la S.A. (sociedad anónima) que las conserva que su capital social se compone tanto del total de las acciones suscritas, como del de éstas no emitidas ni suscritas. Por ello deberían suprimirse"<sup>78</sup>.

---

<sup>78</sup> Ibidem, pag. 513.

### II.3 Bonos de Fundador

Los bonos de fundador representan un reconocimiento en favor de los fundadores de una sociedad anónima por los trabajos y esfuerzos que implicó la creación y constitución de la misma.

Los fundadores de una sociedad anónima pueden, en caso de que los estatutos sociales lo contemplen, tener una participación exclusiva en las utilidades anuales, la cual no excederá del 10% de las mismas ni podrá abarcar un período de más de diez años a partir de la constitución de la sociedad.

Es preciso señalar que dichos beneficios no deben afectar al capital social, sino que se cubrirán únicamente con las utilidades, siempre que se pague previamente a los accionistas un dividendo no menor del 5% sobre el valor exhibido de sus acciones; la LGSM, en su artículo 104, considera nulo todo pacto por el que los fundadores se otorguen beneficios que representen un menoscabo del capital social.

Estos beneficios que pueden estipularse en favor de los fundadores se deben de acreditar, en los términos del artículo 106 de la LGSM, en títulos especiales denominados por dicho ordenamiento legal como "bonos de fundador". Los bonos de fundador no pueden ser comparados con las acciones a que se refiere el artículo 111 de la LGSM, ya que no representan una parte del capital social, ni conceden a sus

tenedores, en caso de disolución de la sociedad, el derecho a la cuota de liquidación; asimismo, no otorgan el derecho a intervenir en la administración de la sociedad. Son documentos que sólo confieren el derecho de percibir la participación en las utilidades que el bono exprese y por el tiempo que en él mismo se indique.

• En síntesis podemos afirmar que los bonos de fundador no representan una clase especial de acciones, únicamente son documentos que, en caso de ser emitidos, sirven para acreditar a sus titulares su calidad de fundadores de una sociedad anónima, y para precisar ciertos beneficios en favor de dichas personas, los cuales no pueden estar en contravención a lo establecido por la LGSM.

## CAPITULO III

### ACCIONES DE TRABAJO

#### III.1 Consideraciones Generales.

Las acciones de trabajo se encuentran dentro de la clasificación doctrinaria de acciones impropias, en virtud de que no representan ni amparan un parte alcuota del capital social.

Estas acciones están contempladas en el artículo 114 de la LGSM que a la letra dice:

"Art. 114.- Cuando así lo prevenga el contrato social, podrán emitirse en favor de las personas que presten sus servicios a la sociedad, acciones especiales en las que se figurarán las normas respecto a la forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones particulares que les correspondan."<sup>79</sup>

---

<sup>79</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles.

A efecto de entender el alcance de la disposición antes mencionada, es preciso considerar la Exposición de Motivos de la LGSM, en la parte correspondiente, a saber:

"Por lo que hace a las acciones, el artículo 111 se contrae a las que integran el capital social y los artículos 114 y 136, fracción IV, y 137 se refieren a dos categorías de acciones: las de trabajo y las de goce, que no son representativas de porciones del capital social"<sup>80</sup>.

Asimismo, la Exposición de Motivos en comento establece lo siguiente:

"Al aceptar las acciones del trabajo dejando plena autonomía a los estatutos para la determinación de su régimen jurídico, el Gobierno no ha querido prejuzgar si esas acciones de trabajo ofrecen el mejor procedimiento para cumplimentar los incisos VI y IX del artículo 123 constitucional en cuanto que establecen que en toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades. Por prevención expresa de la Constitución toca a las Comisiones Especiales que se formarán en cada Municipio y en su defecto a las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, fijar dicha participación. La Ley se ha limitado por ese motivo a ofrecer esquemáticamente la posibilidad, que era preciso consignar,

---

<sup>80</sup> Exposición de Motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

supuesto que implica una restricción al principio de que toda acción debe ser representación de una parte del capital, de que actúen como socios personas que no hayan hecho una aportación inicial de cosas, siempre que presten trabajo o servicios a la Compañía en el curso de su existencia jurídica<sup>81</sup>.

Es así, que en la Exposición de Motivos de la LGSM se aclara reiteradamente que esas acciones especiales son las denominadas acciones de trabajo. Dicho texto, al referirse a las mismas, establece que no pueden considerarse como representativas del capital.

Al respecto Rodríguez Rodríguez señala que "las acciones de trabajo no son propiamente acciones, entre otras razones, porque no representan una parte del capital social."<sup>82</sup>. En el mismo sentido coincide la generalidad de la doctrina.

Asimismo, del análisis de la Exposición de Motivos en cuestión, se desprende claramente el carácter social de las acciones de trabajo. Son acciones que tienen por objeto retribuir a los empleados de una sociedad e interesarlos en la marcha de la misma mediante el otorgamiento en su favor de ciertos beneficios de carácter patrimonial.

---

<sup>81</sup> Idem.

<sup>82</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, op. cit., supra nota 4, pag. 354.



De la lectura de dicha Exposición de Motivos podría inferirse que las acciones de trabajo son un instrumento para complementar a la disposición constitucional del reparto de utilidades a los trabajadores. El maestro Raúl Cervantes Ahumada, en relación a lo antes mencionado, nos indica que "estas acciones denominadas de trabajo son establecidas por la LGSM, para cumplimentar los incisos VI y IX del artículo 123 Constitucional en cuanto establecen que en toda empresa agrícola, comercial, mercantil, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades"<sup>83</sup>.

Respecto a lo anterior, es preciso señalar que las acciones de trabajo se crearon, en los términos de la Exposición de Motivos de la LGSM, para complementar lo dispuesto en las fracciones VI y IX del artículo 123 Constitucional el cual impone a los trabajadores de toda clase de empresas la participación en las utilidades de las mismas; sin embargo, a la fecha de publicación de la LGSM en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el 4 de agosto de 1934, dicho derecho no estaba reglamentado por lo que no se cumplía, siendo el caso que hasta el 21 de noviembre de 1962, fecha de publicación del Decreto de 20 de noviembre de 1962, se reformó la fracción IX del citado artículo constitucional precisándose el texto legal y atribuyendo facultades para hacer efectiva dicha participación a la entonces creada Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de la Empresa.

---

<sup>83</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl, op. cit., supra nota 14, pag. 139.

Actualmente la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa está perfectamente determinada y regulada por la Ley Federal del Trabajo; por lo que la entrega de acciones de trabajo en favor del empleado por parte de la sociedad para la cual labora, en ningún momento puede confundirse con dicha participación, ni siquiera pueda considerarse como un instrumento para complementarla.

De conformidad con la Exposición de Motivos de la LGSM, la emisión de acciones de trabajo sólo puede hacerse en virtud de disposición expresa de los estatutos sociales y, en su caso, emitiéndose en favor de personas que presten sus servicios a la sociedad.

Resulta que la emisión de acciones de trabajo sólo es posible si expresamente lo autorizan los estatutos sociales, bien sea por disposición inicialmente contenida en ellos o, en su caso, por su consecuente reforma.

En relación con el requisito para su emisión consistente en estar contempladas en los estatutos sociales, Rodríguez Rodríguez afirma lo siguiente: "Las acciones de trabajo, pueden emitirse cuando el contrato social hubiese previsto su emisión (art. 114), lo que subordina su existencia a la previa constancia en los estatutos sociales de una cláusula que la permita, aunque las decisiones de los tribunales de trabajo son contradictorias, la mayoría de ellas parece inclinarse por reconocer el derecho de los trabajadores, a que la empresa les conceda una participación en las utilidades; pero

jamás podrán obligar a una sociedad anónima a emitir acciones de trabajo, de no estar prevista esta hipótesis en los Estatutos"<sup>84</sup>.

En síntesis, las características de las acciones de trabajo derivadas de la LGSM y de su Exposición de Motivos, son las siguientes:

- La posibilidad de ser emitidas requiere estar prevista en los estatutos sociales.
- Se otorgan en favor de personal de la sociedad.
- No representan ni amparan una parte alícuota del capital social.
- No sustituyen al procedimiento para fijar la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, previsto en la Constitución y en la Ley Federal del Trabajo.
- Las normas respecto a su forma, valor, características, derechos y obligaciones, estarán contempladas en los estatutos sociales de la sociedad emisora.

---

<sup>84</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, op. cit., supra nota 4, pag. 355.

### III.2 Antecedentes.

Antes de proceder al análisis de las características, naturaleza, finalidad, funcionamiento e implementación de las acciones de trabajo, resulta oportuno contemplar brevemente los antecedentes históricos de las mismas.

La doctrina mercantil considera que al regular las acciones de trabajo el legislador mexicano se inspiró en la legislación francesa.

Mantilla Molina, citando al autor francés René Rablot, señala que "la legislación francesa ha establecido un tipo especial de sociedades: las sociedades anónimas con participación obrera; en ellas las llamadas acciones de trabajo no se atribuyen individualmente a los trabajadores, sino a una agrupación de ellos que puede ser el propio sindicato de la empresa, el cual no puede enajenar las acciones de que es titular, sino que ha de conservarlas para repartir los provechos que de ellas dimanen entre sus propios miembros, trabajadores de la empresa"<sup>85</sup>.

Seguramente el legislador Mexicano retomó la característica de inalienabilidad de las acciones de trabajo francesas al regular dichas acciones en el artículo 114 de la LGSM, el cual señala que en los estatutos sociales que prevean la emisión de acciones de trabajo figurarán las normas respecto a la forma, valor, inalienabilidad y

---

<sup>85</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto, op. cit., supra nota 26, pag. 378.

demás condiciones particulares que les correspondan. En cuanto a la característica de inalienabilidad de estas acciones la Exposición de Motivos de la LGSM establece lo siguiente: "A pesar de que en general la Ley conserva a las acciones, con excepción de las de trabajo, regidas por normas distintas, el carácter de títulos negociables, acoge el principio de la limitación excepcional de la negociabilidad,..."<sup>86</sup>.

Asimismo, en relación con la regulación de las acciones de trabajo en la legislación francesa, Rodríguez Rodríguez establece lo siguiente: "La Ley de 26 de abril de 1917, agregó a la de 24 de julio de 1867 algunos artículos para regular las llamadas sociétés anonymes á participation ouvrière (sociedades anónimas con participación obrera), cuyas características principales son las siguientes: 1) Para que una sociedad anónima pueda emitir acciones de trabajo, precisa que en su denominación se indique que se trata de una sociedad con participación obrera; 2) Estas acciones de trabajo corresponden a una aportación de servicios futuros por el conjunto de personal; 3) Las acciones son de propiedad colectiva, de la denominada, con evidente impropiedad, cooperativa de mano de obra; 4) Son nominativas e inscritas a nombre de la sociedad cooperativa mencionada, inalienables durante toda la vida de la sociedad y llevan un membrete que indican este carácter; 5) Atribuyen un derecho a participar en los beneficios, y además, el de participar en la gestión de la sociedad, derecho éste que se ejerce a través de los delegados de la cooperativa en el Consejo de Administración y por la intervención de las acciones de trabajo en las

---

<sup>86</sup> Exposición de Motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

asambleas generales de la sociedad, a cuyo efecto tienen derecho a nombrar un número de mandatarios que esté en proporción con el número de acciones de trabajo y capital que existan"<sup>87</sup>.

Las acciones de trabajo reguladas por la legislación mexicana, a diferencia de las francesas, i) no requieren que la sociedad que las emita adopte una denominación especial; ii) no equivalen necesariamente a una aportación de servicios futuros por el conjunto de personal, sino que son acciones cuyo propósito es retribuir en lo individual a trabajadores de una sociedad e interesarlos en el crecimiento y desarrollo de la misma mediante el otorgamiento de ciertos beneficios patrimoniales; iii) no son de propiedad colectiva, se otorgan al personal en lo individual; iv) no participan, por regla general, en la gestión de la sociedad; y, v) pueden no tener derecho a voto en las asambleas de accionistas.

Sin embargo, las acciones de trabajo en la legislación mexicana deben ser al igual que en Francia, nominativas e inalienables.

A mayor abundamiento, cabe señalar la opinión de Joaquín Garrigues respecto a las acciones de trabajo contempladas por la legislación francesa: "En lugar de atribuir a los obreros una participación en los beneficios se creyó mejor elevarlos a la condición de socios, concediéndoles en retribución de sus servicios títulos de acción

---

<sup>87</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, op. cit., supra nota 4, pag. 358.

cuyas características se reducan a ser acciones nominativas inscritas a nombre de la sociedad cooperativa de mano de obra, inalienables durante la vida de la sociedad y con una estampilla que indicase la inalienabilidad de las acciones. La doctrina francesa niega unánimemente a estos títulos el calificativo de verdaderas acciones, puesto que no representan una fracción del capital social ni corresponden a ninguna aportación en dinero o en cosas susceptibles de estimación, sino tan sólo una aportación de servicios futuros que es necesariamente sucesiva y que no puede ser consumada más que a la expiración del tiempo durante el que se presta el servicio<sup>88</sup>.

La doctrina francesa ha criticado la gran cantidad de errores e imprecisiones de la Ley Francesa de 26 de abril de 1917, y ha puesto de relieve que en la práctica no ha tenido éxito la emisión de las acciones de trabajo.

Las acciones de trabajo no han tenido acogida en la práctica francesa en virtud de que los sindicatos consideran que son perjudiciales para sus intereses, ya que en dicho país, como antes expuse, las acciones de trabajo no se atribuyen individualmente a los trabajadoras sino a una agrupación de ellos, esto es, son de propiedad colectiva.

---

<sup>88</sup> GARRIGUES, Joaquín, "Tratado de Derecho Mercantil", Revista de Derecho Mercantil, Madrid 1947, pag. 733.

Al respecto, Mantilla Molina nos indica que "los sindicatos, que podían haber tratado de vencer la repugnancia de los patrones, se han abstenido de solicitar la participación de las utilidades por táctica de lucha, pues consideran que todo aquello que signifique vinculación de los intereses de los trabajadores y de los patrones hace perder conciencia de clase a los primeros, y resulta perjudicial a los intereses sindicales"<sup>89</sup>.

Por otra parte, la legislación italiana contempla las acciones de trabajo en el artículo 2349 del Código de Comercio Italiano, el cual dice que "en caso de asignación extraordinaria de beneficios a los prestadores de trabajo dependientes de la sociedad, pueden ser emitidas, por un importe correspondiente a dichos beneficios, unas especiales categorías de acciones para ser entregadas individualmente a los prestadores de trabajo, con normas particulares respecto a la forma, al modo de transferencia y a los derechos que corresponden a los accionistas. El capital social ha de ser aumentado en la medida correspondiente".

La Exposición de Motivos del artículo antes citado, establece lo siguiente: "esta disposición puede constituir la base de una esperada forma de participación en la sociedad por parte de aquéllos que contribuyen a la fortuna de ella con la preciosa aportación de su propio trabajo. La fórmula adoptada presenta indudables ventajas, en comparación con otras de marca democrática, según las cuales la participación no

---

<sup>89</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto, op. cit., supra nota 26, pag. 376.



corresponde a una aportación de capital y no tiene, por ello, un valor intrínseco duradero, ni asume, como la que está prevista por el nuevo Código, el carácter de una prudente y educadora forma de ahorro".

Considero que la regulación italiana de las acciones de trabajo carece de toda técnica jurídica ya que en realidad la acción de trabajo italiana no tiene diferencia alguna con las acciones ordinarias, en virtud de que representan una parte del capital social y su emisión lleva consigo el incremento correspondiente al capital social mediante la capitalización de reservas, esto es, más que acciones de trabajo son acciones ordinarias que se otorgan gratuitamente a los trabajadores de una empresa. Asimismo, resulta obvio que a efecto de emitir dichas acciones, los accionistas "capitalistas" de la sociedad deberán de renunciar, no únicamente a aquellas reservas que son de su propiedad o a una parte del dividendo del último ejercicio, sino además a su derecho de preferencia para suscribir las acciones representativas del correspondiente aumento al capital social; por lo que la capitalización de reservas se efectuaría no en interés de los accionistas sino en el interés individual de terceros.

A continuación procederé a analizar la naturaleza y características de las acciones de trabajo en la legislación mexicana.

### III.3 Naturaleza.

Recapitulando lo analizado en los incisos anteriores podemos señalar que las acciones de trabajo i) no representan una parte del capital social; ii) se otorgan, por regla general, en favor de trabajadores en lo individual de una sociedad; iii) su posibilidad de emisión requiere estar contemplada en los estatutos sociales; y, iv) las normas respecto a su forma, valor, derechos, obligaciones y demás características estarán contempladas en los respectivos estatutos sociales.

La doctrina considera que las acciones de trabajo no representan una parte del capital social en virtud de que su emisión no es consecuencia de una aportación real y efectiva de su titular.

La sociedad anónima, a diferencia de las sociedades de personas, es una sociedad de capitales, en ella los accionistas deben realizar aportaciones en dinero o en especie, pero corporales y tangibles; en las sociedades de personas, por el contrario, se permite la emisión de "acciones industriales" mismas que se expiden en favor de una persona, denominada "socio", cuyo trabajo sí se considera aportación. Este tipo de "acciones industriales" están prohibidas en la sociedad anónima, en virtud del principio de responsabilidad limitada y del principio de realidad del capital.

Es factible que se confunda a las acciones industriales con las acciones de trabajo en virtud de que ambas se emiten en virtud del trabajo de una persona. La diferencia consiste en que las industriales otorgan a su titular (socio) una parte social en la sociedad emisora, la cual es una sociedad de personas; y las de trabajo no representan una parte del capital social en virtud de que la sociedad emisora es una sociedad de capitales en las que no se permiten las aportaciones en trabajo, esto es, son acciones impropias o títulos valor que otorgan a sus titulares participación en ciertos beneficios de una sociedad, pero no en su capital social.

En relación con el argumento de que las acciones de trabajo no pueden representar una parte alícuota del capital social debido a que su emisión no supone una aportación real por parte de sus titulares, Rodríguez Rodríguez afirma lo siguiente: "Sucintamente, podríamos resumir así, los argumentos más importantes: 1) Las acciones son, por definición, partes del capital social. El capital social se integra por aportaciones en dinero (art. 89 fr. III) o en bienes distintos del dinero (art. 89 fr. IV); pero corporales, tangibles, en cuanto han de estar íntegramente aportados (89, fr. IV) y pueden ser objeto de valoración (art. 100, fr. II); sus aportaciones han de protocolizarse (art. 95), han de determinarse en el programa (art. 93), sufren oscilaciones de valor (art. 141). Es decir, el trabajo, no reúne ninguna de esas características, y no puede ser aportado a la sociedad como capital; 2) Las "acciones de trabajo" son retribuidas o por el trabajo que se realiza de período a período o lo son por la promesa de trabajos futuros. Si ocurre lo primero, la prestación se agota año por

año y no es capital; si lo segundo, se violaría el principio de la íntegra y previa aportación de las aportaciones no en numerario; 3) Cada accionista participa en la sociedad en la medida de su participación en el capital. La falta de participación quita aquel carácter"<sup>90</sup>.

En virtud de que las acciones de trabajo no representan una parte del capital social se discute si en realidad tienen naturaleza de acciones, al respecto cabe señalar lo que algunos autores consideran, a saber:

- Barrera Graf afirma que "entre las acciones impropias, que no representan el capital social, que pueden emitir las S.A. (sociedades anónimas) (si se estipula en el pacto social), el art. 114 LGSM prevé la emisión de acciones de trabajo", y continúa diciendo, "Son documentos constitutivos, no títulos de crédito,... descartamos que sean títulos de crédito, porque carecen de literalidad (dado que la ley que las rige no indica mención alguna que deban tener); de incorporación, ya que se ignora qué derecho incorporan; y de libre circulación, cuando el pacto disponga, lo que sería frecuente, que son inalienables, o bien, que sólo puedan transmitirse a ciertas personas (causahabientes del titular o a otros empleados)"<sup>91</sup>.

---

<sup>90</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, op. cit., supra nota 4, pag. 354.

<sup>91</sup> BARRERA GRAF, Jorge, op. cit., supra nota 1, pag. 512.

- Joaquín Garrigues, señala que "no son verdaderas acciones (las acciones de trabajo) y que, por consiguiente, no pueden integrar la cifra del capital social ni ostentar ningún derecho a obtener en la fase liquidatoria de la sociedad una parte en un capital que ellas no han contribuido a formar,... representan uno de tantos títulos que las sociedades anónimas pueden emitir que no constituyen verdaderas acciones y que son como el resultado de la descomposición del derecho típico de acciones en sus distintos elementos patrimoniales"<sup>92</sup>.

- Por otro lado, Mantilla Molina establece lo siguiente: "La terminología de la Ley es criticable. Las llamadas acciones de trabajo no son propiamente acciones, puesto que no corresponden a una parte del capital social; el artículo 114, que habla de acciones a favor de los trabajadores de la negociación, contradice al artículo 111, del cual resulta que las acciones son divisiones del capital social; además, el artículo 114 prevé la posibilidad de que estas pseudoacciones sean inalienables; y ya sabemos que una nota distintiva de las acciones es su negociabilidad, claramente incompatible con la inalienabilidad. Las mal llamadas acciones de trabajo son títulos de participación en las utilidades sociales, pero no, técnicamente, acciones"<sup>93</sup>.

- Asimismo, Rodríguez Rodríguez afirma que "las mal llamadas acciones de trabajo, son títulos valores que acreditan participación de sus titulares en los

---

<sup>92</sup> GARRIGUES. Joaquín, op. cit., supra nota 86, pag. 732.

<sup>93</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto, op. cit., supra nota 26, pag. 376.

beneficios de la sociedad, pero que no pueden considerarse como acciones; ya que no representan una parte del capital, no son transmisibles, y no tienen derecho a reembolso alguno en el caso de liquidación de la sociedad"<sup>94</sup>.

En el mismo sentido que los autores antes citados coincide la generalidad de la doctrina.

Como señalé en el capítulo primero del presente estudio, la acción societaria, en sentido estricto, es un título valor que representa una parte del capital social y que incorpora los derechos y obligaciones de su titular (accionista) relacionados con su participación en la sociedad. Asimismo, indiqué que el capital social se integra con la suma de aportaciones en dinero o de bienes que hacen los accionistas y que a efecto de reconocer dichas aportaciones, la sociedad emite en favor del accionista aportante títulos o certificados de acciones que amparan acciones "representativas del capital social", mismas que se distribuyen entre los distintos accionistas en proporción a sus aportaciones. A esta clase de acciones se refiere el artículo 111 de la LGSM al disponer que las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos; acciones que son clasificadas por la doctrina como "acciones propias".

---

<sup>94</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, *op. cit.*, supra nota 4, pag. 355.

En virtud de que el titular de las acciones de trabajo no realizó ninguna aportación en dinero o en bienes corporales y tangibles, no participa en el capital social de la sociedad, y, en consecuencia, sus "acciones" bajo ningún aspecto pueden equipararse ni confundirse con las acciones a que se refiere el artículo 111 de la LGSM.

Por lo tanto, en el sentido del artículo antes citado las "acciones de trabajo" no pueden considerarse como acciones; sin embargo, al ser documentos que otorgan a sus titulares ciertos derechos frente a un tercero (la sociedad emisora), al referirse a ellas sí se puede utilizar el término "acción" ya que este es un concepto general que significa la posibilidad de ejercer un derecho frente a alguien.

Lo que en la práctica sucede es que al referirnos a la "acción" en una sociedad anónima nos lleva a pensar en el documento descrito por el artículo 111 de la LGSM, esto es, al título que representa una parte del capital social, pero esto no significa que el término de "acción" únicamente pueda ser utilizado al referirse a esta clase de acciones, ya que en la sociedad anónima existen acciones que no representan una parte del capital social y que gozan de características peculiares, como lo son las acciones de trabajo y las de goce. Esta fue la idea del legislador mexicano ya que al tratar a las acciones de trabajo no utiliza el término título valor, documento especial, o algún otro, sino que explícita e inequívocamente utiliza el término "acción" tanto en la LGSM como en su Exposición de Motivos.

Es así que el hablar de "acciones de trabajo" no es impropio, siempre y cuando se aclare que son "de trabajo"; por lo tanto, por regla general, al hablar de "acciones" nos referiremos a las acciones ordinarias, esto es, representativas del capital social, y al referirnos a las acciones del artículo 114 utilizaremos el término "acciones de trabajo".

Por otra parte, con el objeto de determinar si las acciones de trabajo pueden considerarse como títulos de crédito, es preciso recordar las características de éstos, las cuales fueron analizadas en el capítulo primero al referirnos a la "acción como título valor", consistentes en incorporación, legitimación, literalidad y autonomía.

Resulta obvio que estas acciones en forma aislada, es decir, antes de que los estatutos sociales prevean su emisión y regulación, no pueden considerarse títulos de crédito, en virtud de que la ley que las rige no establece lo que deban tener, por lo que sería imposible determinar si constituyen documentos necesarios para ejercer el derecho literal que en ellos se consigna. Sin embargo, una vez contemplada su regulación, forma, valor y características en los estatutos sociales, estaríamos en posibilidad de efectuar un análisis comparativo entre las características que de ellas se derivan y las de los títulos de crédito; lo cual dependerá de cada acción de trabajo en particular, debido a que, como he señalado, la sociedad es libre de precisar las características de dichos documentos.



No obstante lo anterior, cabe señalar que las acciones de trabajo no revisten las características propias de los títulos de crédito en virtud de lo siguiente: i) respecto a la literalidad; aunque sus características, derechos y obligaciones se precisen en el título de acciones de trabajo, se aplicarán las disposiciones establecidas en los estatutos sociales, además del hecho de que son títulos causales, esto es, vinculados al acto del que surgen; ii) por lo que se refiere a la característica de incorporación; ésta se ve disminuída en las acciones de trabajo, en virtud de que la calidad de titular de estas acciones no únicamente se puede probar por la exhibición del título, sino que se puede demostrar tal carácter mediante la resolución del Consejo o Asamblea que designe al titular, o a través del registro de titulares de trabajo con el que, en su caso, cuente la sociedad; iii) respecto a la legitimación; tampoco es absoluta por las razones que expuse en el inciso anterior; y, iv) en cuanto a la autonomía; no tiene aplicación por tratarse de un documento inalienable. Por lo anterior, considero que en sentido estricto las acciones de trabajo no son títulos de crédito.

En conclusión podemos afirmar que las acciones de trabajo son títulos valor que amparan ciertos beneficios patrimoniales, previamente contemplados en los estatutos sociales, los cuales se entregan a determinados trabajadores de la sociedad como un estímulo de permanencia a quien ha prestado eficientemente sus servicios o está en posibilidad de ello.

### III.4 Características

En cuanto a la forma de las acciones de trabajo, la LGSM no dispone concepto alguno y al igual que en sus demás características particulares, según expresa manifestación de su Exposición de Motivos, se remite a la libre determinación de la sociedad emisora.

Sin embargo, de la lectura del citado artículo 114 de la LGSM se desprende que deben ser nominativas en virtud de que la ley señala que son inalienables. Resulta lógico considerar que no pueden ser transmitidas debido a que acreditan y retribuyen servicios prestados a una sociedad, características inseparables de la persona que los realiza. Citando a Rodríguez Rodríguez podemos señalar otra razón, aunque de menor peso, para afirmar que las acciones de trabajo son intransmisibles: "por la interpretación comparada, ya que en el derecho francés, de donde derivan, los títulos similares son inalienables"<sup>95</sup>.

Derivado de la característica de inalienabilidad, concluyo que las acciones de trabajo, por razones obvias, sólo atribuyen derechos a su titular durante el período que preste servicios a la sociedad, y en consecuencia, no podrán ser transferidas o cedidas en forma alguna por sus tenedores o titulares, ni por herencia, donación, ni por cualquier otro medio. Por lo anterior, podemos afirmar que en el evento de

---

<sup>95</sup> Ibidem, pag. 356.

fallecimiento de su titular las acciones se retirarán y a los herederos se les entregará el importe correspondiente a los derechos patrimoniales que le correspondían a su titular y que oportunamente no se le proporcionaron, así como el derecho al porcentaje sobre las utilidades que corresponda al tiempo que el trabajador laboró en la empresa durante el ejercicio en el cual falleció, pero nunca se les transmitirán las acciones.

En consecuencia de que no pueden ser transmitidas bajo ningún aspecto, considero que el título que ampara estas acciones no puede ser objeto de remate ni adjudicación, pero sí podrían embargarse los beneficios patrimoniales que amparan.

Por otro lado, como manifesté en su oportunidad, el capital social se integra con la suma de aportaciones de dinero o de bienes que hacen los accionistas, en consecuencia de tales aportaciones, la sociedad expide en favor de la persona aportante acciones, las que se distribuyen precisamente en proporción a sus aportaciones; acciones de capital que, a diferencia de las de trabajo, sí representan una parte del capital social. La acción como parte del capital social señala el límite de la responsabilidad del accionista, responsabilidad que, en términos de lo dispuesto por el artículo 87 de la LGSM, se limita al monto de sus aportaciones.

De lo anterior, podemos concluir que las acciones de trabajo al no representar una parte del capital social y al no requerir de una previa aportación real, no otorgan a sus titulares responsabilidad alguna frente a terceros derivada de las operaciones de

la sociedad, ya que al no haber aportación es imposible determinar el límite de responsabilidad del titular.

Asimismo, cabe señalar que no obstante que por razones prácticas las acciones de trabajo se emiten en favor de personas determinadas, a semejanza del derecho francés, su emisión podría efectuarse en favor no sólo de personas en lo individual, sino a nombre de la colectividad de los trabajadores, tales como sindicato, cooperativa, asociación profesional, etc.; sin embargo, únicamente se obtendrán los resultados esperados mediante su emisión en favor de personas en lo individual.

En cuanto al valor de las acciones de trabajo, la ley no dispone algo en particular, dejándolo a la libre voluntad de la sociedad emisora; al respecto, opino que indistintamente, podría establecerse que tengan un valor desigual a efecto de atender a una distinta retribución según la persona en cuyo favor se emitan, o podría convenirse que sean del mismo valor mediante la entrega de un diverso número de acciones. Por cuestiones prácticas es recomendable que tengan un mismo valor por acción y que en razón de su titular se determine el número de acciones en cuyo favor se emitirán, a efecto de que en su momento se pueda precisar el importe de los beneficios patrimoniales que a cada titular le corresponden.

Como anteriormente señalé, la ley no es explícita por lo que respecta a los derechos que dichas acciones pueden conferir, dejando en completa libertad a la

sociedad para determinarlos y regularlos en sus estatutos sociales; lo anterior se deriva del citado artículo 114 que establece que en el contrato social "figurarán las normas respecto a la forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones particulares que les correspondan".

Al tratar en el capítulo siguiente la forma en que en la práctica las acciones de trabajo se implementan y funcionan en la sociedad anónima, expondré los derechos y obligaciones que por razones lógicas se deben derivar de dichas acciones; sin embargo, no debemos olvidar que la ley, con total falta de técnica jurídica, permite que la sociedad libremente convenga las características particulares que, en caso de ser emitidas, les corresponderán.

## CAPITULO IV

### IMPLEMENTACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ACCIONES DE TRABAJO

#### IV.1 Importancia y Objetivos de las Acciones de Trabajo.

En virtud de la imperante necesidad de mejorar y aumentar la productividad y eficiencia de las empresas mexicanas ante la apertura económica y comercial que está viviendo nuestro país, resulta indispensable encontrar mecanismos que coadyuven a que las mismas sean más competitivas a nivel internacional.

Es claro que el incremento en la eficiencia y productividad de las empresas depende en gran medida de la productividad y eficiencia de sus funcionarios y empleados, por lo que resulta primordial que la empresa conceda incentivos en favor de aquéllos.

A través de las acciones de trabajo se permite a los funcionarios de la empresa participar en los resultados de ésta, situación que ayudará a soldificar su permanencia en la empresa ya que se interesarán en la marcha y logros de la misma.

Estas acciones se ofrecerán a aquellos funcionarios clave que han ayudado o están en posibilidad de colaborar al éxito de la empresa en la que prestan sus servicios, esfuerzo que se recompensará mediante estas acciones que incrementarán su interés y compromiso en los resultados de la compañía, ya que se verán beneficiados directamente en la medida en que aumenten positivamente los resultados de la sociedad.

Asimismo, a través de este mecanismo se evitará que la permanencia de los funcionarios claves en la empresa se vea amenazada ante la competitividad imperante en el mercado de empleos, ya que los ligará al éxito de aquélla, identificándolos con los accionistas por lo que respecta a su participación en los resultados de la sociedad.

Por otro lado, las acciones de trabajo ocasionarán que aumente el interés de personas capacitadas ajenas a la sociedad, que estén en posibilidad de contribuir al éxito de la misma, a ingresar al cuerpo de funcionarios de la empresa ya que los motivará el hecho de que su esfuerzo se vea directamente recompensado.

Es preciso señalar que el funcionamiento de las acciones de trabajo en la estructura corporativa de la sociedad anónima está sujeto a la condición de que sus titulares continúen prestando servicios en la empresa.

#### IV.2 Implementación de las Acciones de Trabajo en la Estructura Corporativa de la Sociedad Anónima.

Debido a que la LGSM concede amplia libertad a la sociedad para regular en sus estatutos sociales la implementación, funcionamiento, derechos, obligaciones y demás características particulares que a las acciones de trabajo les corresponderán, existe un gran vacío en la forma en que en la práctica estas acciones se implementan y funcionan en la sociedad anónima, situación que ha ocasionado que en la práctica corporativa su uso no sea común.

Ante dicha problemática propondré una de las formas de implementación y operación de las acciones de trabajo en la sociedad anónima, la cual considero se apega al espíritu que la ley tenía al regularlas, y permite que su emisión alcance los objetivos y pretensiones que la empresa tenía al incorporarlas en su estructura.

En primer lugar, a efecto de introducir estas acciones en la estructura de la empresa, deberá convocarse, en los términos de la fracción XI del artículo 182 de la LGSM, a asamblea general extraordinaria de accionistas que con base en el artículo 114 de la LGSM resuelva emitir acciones de trabajo.

El Orden del Día de la asamblea general extraordinaria en cuestión deberá contener, por lo menos, los siguientes puntos:



- I. **Proposición, discusión y, en su caso, aprobación para que con fundamento en el artículo 114 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la sociedad emita acciones de trabajo, las cuales tendrán las características y derechos que acuerde la Asamblea.**
  - o
- II. **Reforma a los estatutos sociales de la sociedad.**
- III. **Designación de delegados para formalizar las resoluciones adoptadas por la Asamblea.**

Una vez que la asamblea extraordinaria de accionistas se encuentre legalmente instalada en los términos de los respectivos estatutos sociales, la asamblea, al desahogar los asuntos contenidos en el referido primer punto del Orden del Día, deberá adoptar resoluciones al respecto, entre las cuales, consideramos deberán contemplarse las siguientes:

a) **Precisar que las acciones de trabajo únicamente podrán ser asignadas a funcionarios y empleados de la sociedad emisora, los cuales serán elegidos, por razones prácticas, por el Consejo de Administración.**

b) **A efecto de tener control de la totalidad de las acciones de trabajo emitidas, así como para evitar que los beneficios que amparen no desequilibren la aplicación de los resultados de la sociedad, deberá fijarse un límite al número de acciones de trabajo que se podrán emitir, el cual irá en proporción al número de acciones ordinarias en que se divida el capital social; por ejemplo, podrá establecerse**

que el número de acciones de trabajo emitidas o en circulación no excederá al 5% del total de las acciones ordinarias.

A su vez, a fin de impedir que el número de acciones de trabajo en circulación exceda al límite prefijado, sugiero que siempre estén emitidas la totalidad de las acciones que representen el monto del límite, por lo que las acciones que no se encuentren asignadas se mantendrán en la Tesorería de la sociedad.

c) Deberá establecerse una serie especial que las identifique, como puede ser la Serie "T".

d) Con el objeto de mantener los fines para los cuales se emiten las acciones de trabajo, y a fin de impulsar a los funcionarios y empleados en cuyo favor se emitan a continuar en su esfuerzo de colaboración con el éxito de la sociedad, es preciso determinar un plazo de vigencia al cual estarán sujetas estas acciones, mismo que recomiendo no debe exceder de cinco años. El plazo de vigencia correrá a partir de la fecha en que sean asignadas a los respectivos funcionarios.

Respecto al plazo de vigencia, cabe señalar que una vez que el mismo concluya las acciones serán retiradas y la compañía estará en posibilidad de emitir nuevas acciones de trabajo, aclarando que por ningún motivo el número de acciones de

trabajo emitidas podrá exceder al porcentaje establecido como límite para emitir estas acciones.

Asimismo, el plazo de vigencia quedara sin efectos a partir de la fecha en que el titular deje de prestar servicios a la empresa, por lo que se retirarán inmediatamente de circulación las correspondientes acciones.

e) Como característica esencial de estas acciones deberá establecerse, por las razones expuestas en el capítulo anterior, que no representan una parte del capital social. Cabe señalar que al no representar una parte del capital social su emisión no afecta la participación de los actuales accionistas; situación que motivará a éstos a acordar su implementación en la estructura de la sociedad.

f) Deberán señalarse los derechos y obligaciones que se derivan de las acciones de trabajo, los que se relacionan con las características mencionadas en los párrafos anteriores; respecto a lo cual recomiendo se prevea lo que a continuación se indica:

- i) No tendrán derecho de voto.

Por lo que se refiere a esta limitación es preciso recordar lo que indiqué en el capítulo primero del presente estudio al analizar el derecho de voto, en el sentido de

que las acciones de trabajo constituyen uno de los casos en que no opera dicho derecho.

Asimismo indiqué que el artículo 198 de la LGSM al establecer que es nulo todo convenio que restrinja la libertad del voto de los accionistas se refiere a convenios extraestatutarios pero no al caso de que así se disponga en los estatutos sociales; apoyando esta afirmación en la fracción VI del artículo 91 de la LGSM, que establece que los estatutos sociales contendrán las condiciones para el ejercicio del derecho de voto en tanto que las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los accionistas, así como en el artículo 78 del Código de Comercio, de aplicación supletoria, que dispone que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse.

Otro de los argumentos para sustentar que los titulares de acciones de trabajo no tengan derecho a voto lo encontramos en el propio artículo 198 de la LGSM, ya que éste se refiere a todo convenio que "restrinja" la libertad del voto de los accionistas, disposición que no aplica en estas acciones ya que no hay manera de que pueda considerarse que se restringe la libertad de voto en razón de que en ellas simplemente no existe el derecho al voto.

ii) Derecho a recibir ciertos beneficios patrimoniales.

La determinación de los derechos patrimoniales que otorgarán estas acciones

depende de la participación que en sus utilidades quiera dar la sociedad a sus funcionarios claves, esto es, de la importancia que le de a éstos en el logro de sus metas. Al respecto, propongo dos opciones para fijar dichos derechos:

- Opción "A": Consiste en conceder a los titulares de acciones de trabajo el derecho a recibir dividendos con cargo a las utilidades distribuibles de la sociedad, por un monto por acción igual al monto del dividendo que en el ejercicio social de que se trate le corresponda a una acción ordinaria; y, el derecho a recibir al término de su vigencia un "pago de retiro" equivalente a la cantidad que resulte de (a) restarle al monto del capital contable de la sociedad al fin del bimestre anterior a aquél dentro del cual sean retiradas, el monto del capital contable de la empresa al fin del bimestre anterior a aquél en que hubieren sido asignadas y (b) dividir la cantidad resultante entre el número total de acciones ordinarias de la sociedad que se encuentren en circulación en la fecha de retiro de las respectivas acciones de trabajo.

- Opción "B": No tendrán derecho a recibir dividendos anuales, sino que únicamente en la fecha en que sean retiradas las acciones de las que son titulares tendrán derecho a recibir como "pago de retiro" una cantidad equivalente a la cantidad que resulte de (a) restarle al monto del capital contable de la sociedad al fin del bimestre anterior a aquél dentro del cual sean retiradas, el monto del capital contable de la empresa al fin del bimestre anterior a aquél

en que hubieren sido asignadas, (b) sumar a la cantidad resultante el monto total de los dividendos pagados a las acciones ordinarias de la sociedad desde la fecha de asignación hasta la fecha de retiro de las respectivas acciones de trabajo, y (c) dividir la cantidad resultante entre el número total de acciones ordinarias de la sociedad que se encuentren en circulación en la fecha de retiro de las correspondientes acciones de trabajo.

- iii) No podrán ser transmitidas o cedidas en forma alguna por sus titulares.

En caso de contravenir la prohibición anterior, la respectiva transmisión o cesión será nula y los títulos serán cancelados, perdiendo su titular, como pena, el derecho a recibir cualesquiera cantidades que a las mismas les correspondían.

En virtud de su inalienabilidad, en el evento de muerte de su titular se considerarán retiradas las acciones de las que era titular y la sociedad entregará a los herederos la cantidad equivalente al "pago de retiro" que de las mismas se derivaba, en los términos del inciso anterior.

- iv) No tendrán derecho de preferencia.

Al analizar en el capítulo primero el derecho de preferencia que prevé el artículo

132 de la LGSM, afirmé que es un derecho sustancial que no puede negarse en los estatutos sociales, y que las acciones de trabajo constituyen una de las excepciones a la imperatividad de dicho derecho.

Resulta obvio que los titulares de acciones de trabajo no tienen derecho de preferencia para suscribir acciones representativas del capital social, ya que la igualdad de derechos es en relación a cada serie de acciones. Sin embargo, podría pensarse que aquéllos sí tienen derecho de preferencia para suscribir acciones de trabajo que se emitan en consecuencia de un incremento en el límite de acciones de trabajo que pueden emitirse. Lo anterior es inaplicable, ya que el artículo 132 de la LGSM al regular el derecho de preferencia establece que los accionistas tendrán derecho preferente en proporción al número de sus acciones para suscribir las que se emitan en caso de aumento de capital social; derecho que se basa en el respeto a la posición de igualdad y de influencia que tienen los accionistas frente a la sociedad derivado de su participación en el capital social, por lo que únicamente los titulares de acciones representativas del capital social gozan del derecho de preferencia. Resulta que al no representar las acciones de trabajo un parte del capital social, de conformidad con lo expuesto, no incorporan derechos y obligaciones correlacionados con el capital social, tal como es el derecho de preferencia.

A mayor abundamiento, podemos señalar que las acciones de trabajo se otorgan en favor de personas que han contribuido o están en posibilidad de contribuir al éxito

de la sociedad, esto es, su asignación está directamente relacionada con los servicios prestados a la sociedad, por lo que la única forma de obtener mayores acciones es demostrando a la sociedad emisora los relevantes servicios aportados a la misma, los cuales merecen mayor compensación, pero de ningún modo se obtendrán a través de simples aumentos al número de acciones emitidas ya que esto va en contra del espíritu de estas acciones.

No obstante lo anterior, al incrementarse el número de acciones ordinarias aumentará proporcionalmente el límite de acciones de trabajo que la sociedad puede emitir, en los términos anteriormente expuestos, por lo que la sociedad tendrá la posibilidad de asignar las nuevas acciones de trabajo a los actuales titulares o a otros funcionarios.

f) Respecto a la vigencia de las acciones de trabajo, también deberán indicarse los supuestos en los que terminará anticipadamente la vigencia de las mismas, tales como i) muerte de su titular; ii) incapacidad total y permanente de su titular; iii) retiro o jubilación de su titular, etc. En el evento de terminación anticipada las acciones correspondientes serán retiradas y para efectos del "pago de retiro" se considerará como fecha de retiro la fecha en que se den algunos de los supuestos previstos para tales efectos.



h) Asimismo, recomiendo se establezca que en caso de despido justificado del titular de las acciones de trabajo, sus acciones serán retiradas automáticamente y su titular no tendrá derecho a recibir el importe de los beneficios patrimoniales que les correspondían.

Es preciso señalar, que en el evento de que el titular de acciones de trabajo renuncie a continuar prestando servicios en la sociedad emisora, sólo tendrá derecho a recibir el importe de los beneficios patrimoniales generados en su favor desde la fecha en que le fueron asignadas las acciones de trabajo hasta la fecha efectiva de su renuncia en la sociedad.

i) Por último, para mayor control, deberá acordarse la autorización de un Libro de Registro de Acciones de Trabajo en el que se detallen las suscripciones, asignaciones y retiros de estas acciones.

Posteriormente, al desahogar el segundo punto del referido Orden del Día, la sociedad deberá reformar los estatutos sociales a efecto de incluir un artículo o cláusula que prevea la emisión de las acciones de trabajo, así como sus características, derechos, obligaciones y funcionamiento, conforme a lo antes mencionado.

Es así que el artículo o cláusula de los estatutos sociales que contemple dichas acciones deberá incluir, en los términos anteriormente expuestos, lo siguiente: i) en favor de quien pueden ser asignadas; ii) la fijación del límite de acciones que se podrán emitir; iii) la serie especial que las identifique; iv) el plazo de vigencia al cual estarán sujetas; v) que no representan una parte del capital social; vi) que no tienen derecho de voto; vii) los derechos patrimoniales que amparan, esto es, el derecho a recibir dividendos y el "pago de retiro", así como la forma para su fijación; viii) su inalienabilidad; ix) que no tienen derecho de preferencia; x) los supuestos de terminación anticipada de su vigencia; xi) las consecuencias de despido justificado; y, xii) la autorización del Libro de Registro de Acciones de Trabajo.

Por lo que respecta al tercer punto del citado Orden del Día, por ser una resolución común a toda asamblea no amerita comentario alguno.

#### IV.3 Proyecto de Reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Como antes señalé, las acciones de trabajo no han tenido acogida en la práctica mercantil en virtud de que su regulación en la LGSM es muy ambigua, por lo que la gran mayoría de las empresas no conoce la forma de implementarlas en su estructura.

En virtud de lo anterior, es necesario reformar la LGSM a efecto de establecer en su articulado, en forma clara y precisa, las características, derechos, obligaciones, forma de implementación y operación de estas acciones.

Para tales efectos, propongo que el actual artículo 114 de la LGSM sea reformado y, en su lugar, el texto de dicho artículo quede redactado en la siguiente forma:

"Art. 114. Cuando así lo prevean los estatutos sociales, la sociedad podrá resolver la emisión de acciones de trabajo, que se identificarán como acciones de la Serie "T", las cuales no representarán una parte del capital social, y sólo podrán ser asignadas a los funcionarios y empleados de la sociedad que sean elegidos por el Consejo de Administración de la sociedad."

Asimismo, a efecto de precisar los derechos, obligaciones y demás características particulares de estas acciones, será necesario adicionar la LGSM con un artículo 114 bis el cual establezca lo siguiente:

"Art. 114 bis. Las acciones de trabajo a que se refiere el artículo anterior, tendrán las siguientes características:

- I. No tendrán derecho de voto en las asambleas de accionistas de la sociedad;

- II. Estarán sujetas a un plazo de vigencia, contemplado en los estatutos sociales, al final del cual serán retiradas por la sociedad;
- III. Otorgarán a sus titulares el derecho a recibir cierta participación en las utilidades de la sociedad y demás derechos patrimoniales que se precisarán en los estatutos sociales;
- IV. No podrán ser transmitidas o cedidas en forma alguna por sus titulares;
  - V. No tendrán derecho de preferencia para suscribir nuevas acciones emitidas por la sociedad;
- VI. Su vigencia podrá terminar anticipadamente en los supuestos que se prevean en los estatutos sociales; y
- VII. Las demás características que establezcan los estatutos sociales.

La sociedad tendrá un libro de registro de acciones de trabajo en el que se precisará, cuando menos, el número de acciones emitidas; el nombre, nacionalidad y el domicilio del accionista, y la indicación de las acciones que le pertenezcan; y, los retiros de acciones que se efectúen."

Respecto a la fracción II del propuesto artículo 114 bis, cabe señalar que el hecho de que los derechos patrimoniales que estas acciones ampararán se dejen a la voluntad de la sociedad, se debe a que su fijación depende de la participación que en sus utilidades quiera dar la sociedad a los respectivos titulares de acciones de trabajo; sin embargo, sugiero se utilice alguna de las opciones descritas en el punto IV.2 anterior.

Por último, a efecto de darle mayor precisión a la propuesta de reforma antes mencionada, será necesario adicionar el actual artículo 182 de la LGSM con una fracción que disponga que la emisión de acciones de trabajo se resolverá por acuerdo de la asamblea extraordinaria de accionistas.

#### IV.4 Consideraciones de Carácter Laboral respecto a los Títulos de Acciones de Trabajo.

Cabe realizar algunos comentarios en torno al carácter de los títulos de acciones de trabajo desde el punto de vista laboral, sin olvidar que ello no es el tema central del presente estudio.

Como lo expuse al analizar la naturaleza de los títulos de acciones de trabajo, éstas se entregan a determinados trabajadores de la sociedad como un estímulo de permanencia a quien ha prestado eficientemente sus servicios o está en posibilidad de ello. Por lo tanto, no se puede negar que su entrega está directamente relacionada con la prestación de servicios y que son parte de las condiciones de la relación de trabajo.

De lo anterior deriva la problemática de considerar si estos títulos de acciones forman o no, parte integrante del salario.

El artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo (LFT) conceptúa el salario como "la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo"<sup>96</sup>, en tanto que el artículo 84 de la misma ley señala: "El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo."<sup>97</sup>

Al respecto, Alberto Briceño Ruiz señala que "el salario es unidad. Está conformado con todas las prestaciones en dinero y en especie, ordinarias, esporádicas y accidentales que el patrón debe o graciosamente otorga al trabajador por la prestación de sus servicios. Nada queda así fuera del salario, todas las prestaciones gozan de las ventajas y prerrogativas que la ley les otorga"<sup>98</sup>.

En consecuencia, dado que el salario no es únicamente la cantidad pagada en efectivo, sino cualquier otra ventaja económica en favor del trabajador, debo considerarse que el otorgamiento a título gratuito de acciones de trabajo en favor de un funcionario o empleado por parte de la sociedad para la cual labora, se considera parte integrante del salario del respectivo titular, para efectos de la LFT.

---

<sup>96</sup> Ley Federal del Trabajo.

<sup>97</sup> Idem.

<sup>98</sup> BRICEÑO RUIZ, Alberto, "Derecho Individual del Trabajo", Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, México 1985, pag. 364.

Es importante señalar que, en los términos del artículo 89 de la LFT, el salario integrado sirve para calcular el monto de las indemnizaciones, razón por la cual es necesario determinar el beneficio económico que obtiene el empleado al recibir, a título gratuito, los títulos de las acciones de trabajo. ¿Cómo determinar tal beneficio?; considero que, para ello únicamente deben tomarse los beneficios económicos que su titular recibió a partir del momento en que los mismos sean de su propiedad.

Laboralmente otra problemática podría ser que el empleado que se vió beneficiado por la entrega de títulos de acciones de trabajo pretendiera exigir periódicamente a la sociedad, nuevos títulos de acciones de trabajo. Para evitar dicha situación, la empresa que las entrega deberá requerir al trabajador la firma de un documento en el que reconozca claramente, entre otros puntos: i) que recibe las acciones por una sola ocasión; ii) que está conforme y consciente de que su entrega no implica la obligación de que periódicamente tenga que entregarse el mismo beneficio; y, iii) que su entrega no modifica las condiciones en que se viene desarrollando la relación de trabajo.

## CONCLUSIONES

1. La acción es el documento que emiten las sociedades por acciones y que representa una fracción de su capital social, incorporando los derechos y obligaciones de su titular, denominado accionista.

2. El capital social se integra con la suma de aportaciones de dinero o de bienes que hacen los accionistas. A efecto de reconocer tales aportaciones, la sociedad emite en favor del accionista títulos o certificados de acciones que amparan acciones representativas del capital social de la sociedad emisora, las que se distribuirán entre los distintos accionistas en proporción a sus aportaciones.

3. Existen diferencias relevantes entre los títulos de crédito y los títulos de acciones, lo que nos hace clasificar a los títulos de acciones como títulos sui generis que en parte participan de la naturaleza de los títulos de crédito.

4. Los derechos de los accionistas, titulares de acciones representativas del capital social, se pueden clasificar en derechos patrimoniales y derechos de consecución o corporativos. Los derechos patrimoniales son aquéllos que tienen un contenido económico y son ejercidos por los accionistas debido a su interés particular



frente a la sociedad; y se dividen en i) derecho al dividendo; ii) derecho a la cuota de liquidación; iii) derecho a realizar aportaciones limitadas; iv) derecho a obtener los títulos representativos de las acciones; v) derecho de preferencia para adquirir nuevas acciones; vi) derecho de preferencia en venta de acciones; y, vii) derecho a obtener el canje de acciones nominativas. Los derechos de consecución o corporativos no conceden pretensión para obtener una prestación en dinero o valores, su contenido tiene por objeto garantizar los derechos patrimoniales del accionista; y se dividen en i) derecho de convocatoria; ii) derecho de participación en la redacción del orden del día; iii) derecho de voto; iv) derechos de aprobación del balance, de determinación de emolumentos a administradores y comisarios y de aprobación de la gestión de los mismos; v) derecho a ser elegido para ocupar los cargos sociales; vi) derecho de aplazamiento de los acuerdos; vii) derecho de denuncia; viii) derecho de información; ix) derecho de representación; x) derechos de impugnación y suspensión de los acuerdos sociales; y, xi) derecho de separación.

5. La obligación fundamental de los accionistas, titulares de acciones representativas del capital social, consiste en la aportación que cada uno de ellos debe de efectuar a la sociedad para la integración del capital social. La importancia de la obligación de aportar se debe a que el accionista responde hasta el monto de su aportación, por lo que dicho monto es el límite de la obligación del accionista frente a la sociedad y sólo hasta dicho límite responde por la insolvencia de la misma.

6. La sociedad anónima puede emitir distintas clases de acciones con derechos especiales para cada clase; por lo que se admite la posibilidad de acciones de clases diferentes entre las cuales podrá no haber igualdad. Las principales clases de acciones que prevé la LGSM son las siguientes: i) acciones con valor nominal y sin valor nominal; ii) acciones de numerario y acciones de especie; iii) acciones a la par y acciones con prima; iv) acciones pagadoras y acciones liberadas; v) acciones de voto limitado; vi) acciones de trabajo; vii) acciones de goce; y, viii) acciones de tesorería.

7. La doctrina mercantil divide a las acciones en propias e impropias, en relación a que representen o no, respectivamente, una parte del capital social. Dentro de la clasificación doctrinaria de acciones impropias, esto es, acciones que no representan una parte del capital social, se encuentran las acciones de trabajo.

8. Las características de las acciones de trabajo derivadas de la LGSM y de su Exposición de Motivos son las siguientes: i) la posibilidad de ser emitidas requiere estar prevista en los estatutos sociales; ii) se otorgan en favor del personal de la sociedad; iii) no representan ni amparan una parte alícuota del capital social; iv) no sustituyen al procedimiento para fijar la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, previsto en la Constitución y en la LFT; y, v) las normas respecto a su forma, valor, características, derechos y obligaciones, estarán contempladas en los estatutos sociales de la sociedad emisora.

9. La entrega de acciones de trabajo en favor del empleado por parte de la sociedad para la cual labora, en ningún momento puede confundirse con la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa prevista en la LFT; ni siquiera puede considerarse como un instrumento para complementarla.

10. La sociedad anónima, a diferencia de las sociedades de personas, es una sociedad de capitales, en ella los accionistas deben realizar aportaciones en dinero o en especie, pero corporales y tangibles; en las sociedades de personas, por el contrario, se permite la emisión de "acciones industriales" mismas que se expiden en favor de una persona, denominada "socio", cuyo trabajo sí se considera aportación. Las "acciones industriales" están prohibidas en la sociedad anónima en virtud del principio de responsabilidad limitada y del principio de realidad del capital.

11. En virtud de que el titular de las acciones de trabajo no realizó ninguna aportación en dinero o en bienes corporales y tangibles, no participa en el capital social de la sociedad, y, en consecuencia, sus "acciones" bajo ningún aspecto pueden equipararse ni confundirse con las acciones a que se refiere el artículo 111 de la LGSM.

12. En el sentido del artículo 111 de la LGSM, las "acciones de trabajo" no pueden considerarse como acciones; sin embargo, al ser documentos que otorgan a sus titulares ciertos derechos frente a un tercero (la sociedad emisora), al referirse a

ellas sí se puede utilizar el término "acción" ya que este es un concepto general que significa la posibilidad de ejercer un derecho frente a alguien.

13. Las acciones de trabajo son títulos valor que amparan ciertos beneficios patrimoniales, previamente contemplados en los estatutos sociales, los cuales se entregan a determinados trabajadores de la sociedad como un estímulo de permanencia a quien ha prestado eficientemente sus servicios o está en posibilidad de ello.

14. De la lectura del artículo 114 de la LGSM se desprende que las acciones de trabajo deben ser nominativas en virtud de que la ley señala que son inalienables.

15. Las acciones de trabajo sólo atribuyen derechos a su titular durante el período que preste servicios a la sociedad, por lo que no podrán ser transferidas o cedidas en forma alguna por sus tenedores o titulares.

16. El título que ampara acciones de trabajo no puede ser objeto de remate ni adjudicación, pero sí podrán embargarse los beneficios patrimoniales que amparan.

17. Las acciones de trabajo al no representar una parte del capital social y al no requerir de una previa aportación real, no otorgan a sus titulares responsabilidad

alguna frente a terceros derivada de las operaciones de la sociedad, ya que al no haber aportación es imposible determinar el límite de responsabilidad del titular.

18. Por lo que respecta a los derechos que las acciones de trabajo pueden conferir, la ley otorga a la sociedad emisora completa libertad para determinarlos y regularlos en sus estatutos sociales.

19. En virtud de que la LGSM concede amplia libertad a la sociedad para regular en sus estatutos sociales la implementación, funcionamiento, derechos, obligaciones y demás características particulares que a las acciones de trabajo les corresponderán, existe un gran vacío en la forma en que en la práctica estas acciones se implementan y funcionan en la sociedad anónima, situación que ha ocasionado que en la práctica corporativa su uso no sea común; por lo anterior, en el desarrollo del presente estudio propuse una forma práctica para su implementación y operación.

20. Con el objeto de implementar las acciones de trabajo en la estructura corporativa de la sociedad anónima es necesario que la asamblea general extraordinaria de accionistas resuelva su emisión, previa reforma a los estatutos sociales a efecto de prever su operación, funcionamiento, derechos, obligaciones y demás características que les corresponderán; lo cual recomiendo se efectúe en la forma y términos que expuse en el desarrollo del presente análisis.

**21.** Es necesario reformar la LGSM con el objeto de establecer en su articulado, en forma clara y precisa, las características, derechos, obligaciones, forma de implementación y operación de las acciones de trabajo; para tal efecto propuse en el presente estudio los aspectos que dicha reforma debe prever.

**22.** El otorgamiento de acciones de trabajo en favor de un funcionario o empleado por parte de la sociedad para la cual labora, se considera parte integrante del salario del respectivo titular, para efectos de la LFT.

## BIBLIOGRAFIA

- ABASCAL ZAMORA, José María, "Las Acciones de las Sociedades Anónimas", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Año 1, Número 3, Primera Edición, UNAM, México.
- BARRERA GRAF, Jorge, "Instituciones de Derecho Mercantil", Primera edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1989.
- BARRERA GRAF, Jorge, "Tratado de Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, S.A., México 1957.
- BAUCHE GARCADIAGO, Mario, "La Empresa", Segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1983.
- BRICEÑO RUIZ, Alberto, "Derecho Individual del Trabajo", Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, México 1985.
- BRUNETTI, Antonio, "Tratado del Derecho de las Sociedades", Traducción de Felipe de Sola, Editorial Uteha, Buenos Aires 1960.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl, "Títulos y Operaciones de Crédito", Décima cuarta edición, Editorial Herrero, S.A., México 1982.
- DE LA CUEVA, Mario, "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", Décima edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1985.

- DE LA GARZA, Sergio F., "Derecho Financiero Mexicano", Décima quinta edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1988.
- DE PINA VARA, Rafael, "Diccionario de Derecho", Décima octava edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1992.
- DE PINA VARA, Rafael, "Elementos de Derecho Mercantil", Décima novena edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1986.
- FRISCH PHILIPP, Walter, "La Sociedad Anónima Mexicana", Editorial Porrúa, S.A., México, 1962.
- GARRIGUES, Joaquín, "Curso de Derecho Mercantil", Octava edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1987.
- GARRIGUES, Joaquín, "Tratado de Derecho Mercantil", Tomo I, Volumen 2do., Revista de Derecho Mercantil, Madrid 1947.
- GARRIGUES URIA, "Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas", Volumen 1o., México 1969.
- GASPERONI, Nicola, "Las Acciones de las Sociedades Mercantiles", Edición particular, Madrid 1950.
- GUTIERREZ y GONZALEZ, Ernesto, "Derecho de las Obligaciones", Quinta edición, Editorial Cajica, México 1980.
- HERRERA, Mario, "Acciones de Sociedades Industriales y Comerciales", Editorial Libros de México, S.A., México 1969.
- MANTILLA MOLINA, Roberto, "Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, S.A., México 1977.



- MANTILLA MOLINA, Roberto, "El Derecho de los Accionistas al Reparto de Utilidades", El Foro, 2a. época, Tomo III, México 1946.
- MANTILLA MOLINA, Roberto, "Títulos de Crédito", Editorial Porrúa, S.A., México 1983.
- PALLARES, Eduardo, "Títulos de Crédito en General", Primera edición, Ediciones Librería Botas, México 1952.
- PUENTE y FLORES, Arturo y CALVO MARROQUIN, Octavio, "Derecho Mercantil", Trigésima tercera edición, Editorial Banca y Comercio, S.A., México 1987.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, "Derecho Mercantil", Décima octava edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1985.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, "Tratado de Sociedades Mercantiles", Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México 1947.
- TENA, Felipe J., "Derecho Mercantil Mexicano", Décima segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1986.
- URÍA, Rodrigo, "Derecho Mercantil", Quinta edición, Madrid 1946.
- VAZQUEZ ARMINIO, Fernando, "Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, S.A., México 1977.
- VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar, "Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles", Tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1987.
- VILLORO TORANZO, Miguel, "Introducción al Estudio del Derecho", Sexta edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1984.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
- **Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.**
- **Ley General de Sociedades Mercantiles.**
- **Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**
- **Ley del Mercado de Valores.**
- **Ley Federal del Trabajo.**